



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLAN**

**ANALISIS JURIDICO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE
RECTIFICACION EN ACTA EN EL ESTADO DE MEXICO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

OSCAR NICOLAS PEREZ

ASESOR: LIC. JORGE SERVIN BECERRA.

FEBRERO DE 2005



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis Padres: Felipe Nicolás Martínez y Enriqueta Pérez Hernández por todos y cada uno de sus esfuerzos realizados para darme una educación profesional, EN VERDAD SE LOS AGRADEZCO.

A mis Hermanos: Miguel Ángel, Marco Antonio y Lizbeth; y *cuñadas:* Laura Juárez Montiel y Esmeralda Patiño Martínez: por todo el apoyo recibido para la conclusión de la carrera.

A mi novia Adriana Mendoza Santiago: por su apoyo, comprensión y cariño dado durante el transcurso de los diez años de relación, siendo un impulso fundamental para el término de la carrera. GRACIAS.

A mis amigos: Marisa Olguín, Francisco Montes, Adriana Ortiz, Julio C. Orozco, Diana V. Martínez R., José G. Sixtos, Anahi Serrano, Fidel Soto, Juan C. Hinojosa, Cristina Lerin, Jessica Figueroa, Aldo Almazán, Javier Herrera, Nancy, entre otros, por su compañerismo, amistad brindada y la convivencia en muy buenos momentos.

A mi asesor: Lic. Jorge Servin Becerra por tomar algo de su tiempo y brindarme el apoyo para la realización de este trabajo

SOBRE TODO GRACIAS A DIOS POR DARME SALUD Y FUERZA, POR DARME LA FAMILIA QUE TENGO, POR TENER UNA GRAN MUJER COMO PAREJA, Y POR PONER A MI LADO A TODOS Y CADA UNO MIS AMIGOS. GRACIAS.

GRACIAS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO

CAPITULADO

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL

	Pagina
1.1 ANTECEDENTES UNIVERSALES DEL REGISTRO CIVIL.....	1
1.2 LOS ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL EN LA EPOCA PREHISPÁNICA	8
1.3 ANTECEDENTES EN LA EPOCA COLONIAL.....	10
1.4 ANTECEDENTES EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.....	14
1.5 ANTECEDENTES NACIONALES.....	23

CAPITULO SEGUNDO

SITUACIÓN ACTUAL DEL REGISTRO CIVIL

2.1 DEFINICION DEL REGISTRO CIVIL.....	31
2.2 MARCO JURÍDICO DEL REGISTRO CIVIL.....	36
2.3 MARCO OPERATIVO DEL REGISTRO CIVIL	43
2.4 PROCESO DE MODERNIZACION.....	46
2.5 TIPOS DE ACTAS EXPEDIDAS POR EL REGISTRO CIVIL.....	48

CAPITULO TERCERO

CORRECCION ADMINISTRATIVA DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

3.1 DE LOS VICIOS Y DEFECTOS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL	70
3.2 CORRECCION DE LOS VICIOS Y DEFECTOS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL Y SU ACUERDO DE CORRECCION.....	74
3.3 PROCEDIMIENTO PARA LA CORRECCION.....	79
3.4 DE LAS ANOTACIONES QUE SE REALIZAN EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.....	80

CAPITULO CUARTO

ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECTIFICACIÓN DE ACTA EN EL ESTADO DE MEXICO

4.1 EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECTIFICACIÓN DE ACTA.....	88
4.2 RECTIFICACION POR ERROR Y POR ENMIENDA.....	94
4.3 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS NUEVAS REFORMAS A EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO EN MATERIA DE RECTIFICACIÓN DE ACTA.....	98
4.4 EFECTOS DE LOS ELEMENTOS DECLARATIVOS CONTENIDOS EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.....	101
4.5 SITUACIONES DE RECTIFICACIÓN DE ACTA POR VIA ADMINISTRATIVA Y POR VIA JUDICIAL.....	104
4.6 FUNCIONES A REALIZAR DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.....	108
4.7 PROPUESTAS DE REFORMA AL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.....	113
CONCLUSIONES.....	115

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo encuentra su base en una de las instituciones mas importantes en materia civil, tal es el caso Registro Civil, institución encargada de hacer constar los actos del estado civil de las personas, asentando los datos requeridos en las actas creadas para cada uno de esos actos (nacimiento, matrimonio, defunción, adopción, etc.). Sin embargo aunque dicha institución se ha desarrollado y perfeccionado durante los últimos años, aún encontramos errores en los datos contenidos dentro de las actas que levanta el Oficial del Registro Civil al hacer constar un acto, errores a veces de tipo mecanográfico u ortográfico, y que si no afectan ningún dato esencial del acta esos errores se corrigen ante el la misma institución, mas sin embargo si afectan algún dato esencial dentro del acta correspondiente dicha corrección debe de realizarse ante el Poder Judicial al promover un Juicio Ordinario Civil de Rectificación de Acta, comenzando un procedimiento largo y tedioso, en el cual y durante la practica se lleva a cabo, la mayoría de las veces sin la comparecencia de una de las partes tratándose en este caso, sin la comparecencia del representante del Registro Civil, conforme a su reglamento, llevándose el juicio ordinario en rebeldía, ocasionando perdida de tiempo para el promovente, por lo que en este trabajo se analizará el Juicio Ordinario Civil de Rectificación de Acta dentro de la entidad, así como el reglamento Interno del Registro Civil, concluyendo con propuestas en las cuales se busque agilizar dicho juicio. Así mismo es menester mencionar que la información contenida en el presente trabajo tuvo como fuente principal bibliografía sobre el derecho de familia, legislaciones civiles, así como tesis jurisprudencias emitidas con relación al tópico del presente trabajo o estudio.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO CIVIL

1.1 ANTECEDENTES UNIVERSALES DEL REGISTRO CIVIL.

Con el fin de dar a conocer un análisis jurídico en torno a lo que el Registro Civil significa como institución, en todos los aspectos de la vida en sociedad, es necesario partir de la base histórica de dicha institución, puesto que el Registro del Estado Civil, no es de estos tiempos, sino que por el contrario se remonta a tiempos más antiguos en donde se hablaba de un registro de las personas que conformaban una civilización determinada, así pues puede decirse que los vestigios mas remotos que pueden citarse como antecedentes del Registro Civil, se relacionan con censos llevados a cabo en algunos pueblos primitivos de la civilización oriental, cuya practica tenia varias y diversas finalidades. De igual manera existen datos de carácter genealógico que se toman en cuenta como control o referencia de tipo familiar y que por mera costumbre privada, la mayoría de las veces se memorizaban.

Existe otro antecedente en el libro de los números de la Biblia, en donde encontramos que Aron y Moisés, al segundo año de la salida de los judíos de Egipto, realizaban censos a varones de mayores de 20 años. Adolecían dichos censos de una estructura jurídica y de periodicidad.

En la Biblia se localizan claramente estas dos clases de ejemplos; en el evangelio según San Lucas Capitulo III Versículo del 23 al 38 encontramos la genealogía completa de Jesucristo, existiendo entre El y Adán setenta y cinco generaciones. Igualmente en el libro de San Mateo Capitulo I Versículo del 1 al 16 se enumera la genealogía de Jesús, desde Abraham en adelante, ciento catorce las generaciones, siguiendo con la referencia antropológica que simplemente nos representa, en este caso La Biblia, citaremos los censo en líneas anteriores. Por aquellos días se promulgó un edicto de Cesar Augusto, mandando a empadronar a todo el mundo.

“En Roma se practicaron censos desde la época del Emperador Servio Tulio, que tenía finalidad esencialmente militar y tributaria, aunque de manera colateral se recopilaban datos familiares. Todo jefe de familia debía ser inscrito en la tribu donde tiene su domicilio y se hallaba obligado a declarar bajo juramento al inscribirse el nombre y la edad de su mujer y de sus hijos así como el importe de su fortuna dentro de la cual configuraban los esclavos. Al que no se sometía a esta obligación era castigado con la esclavitud y sus bienes confiscados. Las declaraciones estaban inscritas en un registro donde cada jefe de familia tenía su capitulo y debía ser renovados cada cinco años.”¹

Más adelante Marco Aurelio ordenó que el nacimiento de las personas fuese demandado dentro de los 30 días siguientes, trámite que debería efectuarse ante el prefecto erario en Roma, ante los Tabulari, funcionarios similares en las provincias que más adelante se señalará. La negativa de esta situación es que estas constancias tenían muy poca fe y podrían ser inválidos por la simple prueba de testimonios.

En cuanto al divorcio fue admitido legalmente desde Roma e incluso se le encuentra determinado en la Ley de las XII Tablas, durante el fin de la República y en las épocas del imperio (siglos I antes de Cristo y III después de Cristo), su uso se generalizó ostensiblemente existiendo dos instancias principales: La *Lannagrafia* (por mutua voluntad) y la *Repudiación* cuya característica consistía en la declaración verbal o expresa de un libelo formal de repudio.

En este sentido a continuación transcribiré un párrafo que es claro vestigio de ciertos antecedentes normativos que guardan similitud con funciones propias de las actividades registrables.

“Bajo Augustos y para facilitar la prueba de la repudiación, la Ley de Julio de *Adulteris* exige que el que intente divorciarse notifique al otro esposo su voluntad en

¹ PETIT EUGENE, DERECHO ROMANO ED. PORRUA 17ª EDICIÓN MÉXICO 2001

presencia de siete testigos oralmente o por una acta escrita, que le era entregada por manumitio”.

Sin embargo la extensión de libelo de repudio fue una practica que se remonta a épocas antiquísimas y remitiéndonos a la Biblia encontramos referencias de él concretamente en el capitulo XXIV del Deutoronomia, Versículo I que establece que Si un hombre toma a una mujer después de haber cohabitado con ella, viniera a ser mal vista de él por algún vicio notable, hará una escritura de repudio y la pondrá en la mano de la mujer y la despedirá de su casa.

El divorcio fue condenado por Jesucristo, no obstante existen grandes contradicciones al respecto, pues en el texto de San Mateo autoriza expresamente el divorcio por causa de adulterio.

Parte de estos sucesos vinieron a constituir las bases fundamentales del derecho Canónico, en contra de la disolución del matrimonio, misma que a la postre influiría determinadamente en la mayoría de las civilizaciones medievales y aún en la contemporáneas.

En la antigua legislación romana el matrimonio tenia la naturaleza de contrato civil, principalmente de carácter consensual a pesar de que para realizarse era necesario cumplir con determinadas formalidades religiosas. La caída del imperio romano y al triunfo del cristianismo se le otorgo el carácter de sacramento religioso.

Es sabido por varios historiadores de este tema que los antecedentes directos del **Registro Civil** se encuentran en los archivos parroquiales que en materia de matrimonio y entierros llevaban los eclesiásticos de la edad media. Si embargo existe una tesis divergente: es también en la Roma de los emperadores donde existían ciertos funcionarios llamados Tabulare Publici y Praefectus Seraii los cuales desarrollaban funciones específicamente registrables, para cuyo efecto estaban dotados de fé pública. A fin de fundamentar esta aseveración citaré un párrafo de la obra de Eugene Pettit:

“Capitalino y Puleio cuentan que desde Marco Aurelio (siglo II d.c.) la filiación se hacía constar en los registros públicos. El padre tenía que declarar el nacimiento de sus hijos en 30 días en Roma al Praefectus y en las provincias a los Tabulari Publici.”²

Se encuentran en la Roma antigua y en Grecia registros de personas que se crearon para agruparlas en categorías destinadas a facilitar los censos económicos y militares, no así para llevar registros del estado civil, por lo que tenían un fin estadístico, no tenían periodos establecidos.

Los matrimonios celebrados sin requisitos esenciales y en donde la mujer pasaba simplemente a la disposición del hombre, era quizá el modo mas empleado en la Roma Imperial para la concertación de parejas sin embargo al respecto el autor antes citado señala lo siguiente:

“El matrimonio así contraído sin verdadera celebración delante de un Oficial Público carecía de prueba legal, es verdad que a veces se redactaba un acta escrita que se llamaba Tabulare Nuptiale y que el testimonio de vecinas y de otras personas en conocimiento de matrimonio podían también aportar un medio de prueba”. Esto demuestra la existencia de funcionarios públicos con cuya participación se formalizaban las uniones matrimoniales, bajo la sanción institucional del Estado.

El maestro Eduardo Pallares señala que en el Corpus Iuris Justiniano se exigía que en los matrimonios efectuados por los soldados, labradores y las personas pobres, fuera requisito de validez el hecho de manifestarse ante el defensor de alguna iglesia para su transcripción en un acta, ente tres o cuatro testigos. Es por esta referencia

² PETIT EUGENE, DERECHO ROMANO EDIT. PORRUA 17ª EDICIÓN MÉXICO 2001

que el tránsito de las funciones registrables forman parte de los ministerios y oficios religiosos.³

A la caída del Imperio Romano da inicio una época en la historia conocida como la edad media, cuya característica notable fue la expansión y el auge de la Iglesia Católica. Fue esta institución la que desde entonces tomó bajo su responsabilidad llevar el registro de nacimientos y matrimonios.

Muchos siglos después, la Iglesia Católica considera las ventajas del sistema y retomó la idea dándole mayor alcance para ello, recomendó a los párrocos la tarea de asentar en los libros especiales los actos más importantes en la vida de sus fieles tales como el nacimiento, el matrimonio y la muerte.

Las formalidades por cumplir en dichos actos varían de los actuales, encontrando en las actas del bautismo que no sólo se hacía constar el nacimiento de una persona perteneciente a la Religión Católica, sino que se anotaba también el nombre de los padrinos, quienes al intervenir en ese acto contraían la obligación de reemplazar a los padres en todas sus responsabilidades en caso de ser necesario, situación que jurídicamente se confiere a los tutores hoy en día, pero desde el punto de vista católico se daba el mencionado uso en dicha época.

En el Concilio de Trento celebrado en el año 1563, se dispuso a que se aumentaran a tres libros relativos a las actas del ESTADO CIVIL para efecto de que se inscribieran las defunciones, además de los nacimientos y de los matrimonios. En este histórico concilio se trataron asuntos de suma importancia para el desarrollo de las instituciones Religiosas y Civiles, como referentes a impedimentos para contraer matrimonio, a la nulidad y a la indisolubilidad de este vínculo. Así mismo se cuestionó a cerca de la validez de los matrimonios clandestinos, los cuales tenían por anomalía el hecho

³PALLARES, EDUARDO. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL EDIT., PORRUA 26ª EDICIÓN MÉXICO 2001

de haberse celebrado sin participación de testigos y regularmente por contrayentes menores de edad.

Podemos decir que es en esta época cuando el régimen registral regular se establece en el siglo XVI época de brillante renovación de la Iglesia, donde se generalizó tuvo importante perfeccionamiento el Registro eclesiástico. Es así como durante 3 siglos una institución meramente eclesiástica pudo solventar las necesidades de la vida civil en orden a la prueba de alguno de los hechos de estado civil, dándose en condiciones, desde el punto de vista jurídico, de eficacia similar a los que han pasado ulteriormente, la generalidad de los registros del estado civil.

Al llegarse al decreto conocido como “TAMESI” mediante el cual se hizo la concesión a la minoría de que el matrimonio clandestino era en si matrimonio valido, pero mientras no hubiera sido declarado nulo por la Iglesia. Entonces se decidió en el sentido de la mayoría: La validez del matrimonio se condiciona a la observancia de la formalidad, relativo al consentimiento, sea otorgado en presencia del párroco competente y dos o tres testigos, quien no cumplía esta formalidad contraía un matrimonio nulo. Además el concilio dispuso la legislación del matrimonio en un registro matrimonial que debía ser llevado por un párroco. En suma, las dos formalidades (la observancia y la legislación) crearon un nuevo derecho eclesiástico. En 1667 se impuso a los clérigos la obligación de llevar por duplicado los libros de registro.⁴

Posteriormente fue necesaria la creación de un registro diferente como producto mismo de la libertad de cultos y es aquí donde se encuentra propiamente los antecedentes inmediatos de la institución registral. En el año de 1653 el Parlamento Inglés regularizó todo lo concerniente al matrimonio y al establecimiento de un rudimentario REGISTRO CIVIL . Posteriormente en 1787 Luis XVI otorgó a los protestantes el libre ejercicio de su culto creando, un verdadero REGISTRO CIVIL, al disponer que los matrimonios, nacimientos y defunciones, fuesen de inscripción ante los oficiales de la justicia real. Con estos antecedentes directos, es la Revolución Francesa de 1789, en donde se localiza el establecimiento definitivo y la concepción moderna de nuestra institución. La

⁴ TREVIÑO GARCIA RICARDO. EL REGISTRO CIVIL ED. F. C. E. 1ª EDICIÓN, MÉXICO 1978.

fuerza de este movimiento social motivó abruptamente a las concepciones políticas, jurídicas y sociales del mundo moderno transformando todos los hábitos del pensamiento tradicional, preparando el desarrollo de nuevas instituciones que permitieran la liberación ideológica y material del hombre.

La intervención estatal en el registro eclesiástico. La iniciaron la monarquía absoluta en Francia y se beneficiaban de una institución como la de los registros parroquiales, que ponían a su alcance sin gastos ni complicaciones, un eficiente instrumento de prueba del estado civil además de que se formaron atribuciones dictando con frecuencia disposiciones intervencionistas, respecto a dichos registros, usurpando manifiestamente las facultades legislativas que la Iglesia padecía en ese entonces.⁵

La Constitución Francesa en su Título II artículo 7 señalaba “ La ley únicamente considera al matrimonio como un contrato civil inherente, con la facultad de poner término por medio de un nuevo acuerdo”.⁶

La Revolución Francesa aportó uno de los postulados ideológicos más grandes: la separación de la Iglesia y el Estado y la secularización de las funciones civiles eclesiásticas. Como resultado de ello, los revolucionarios franceses CREARON EL REGISTRO DE LAS ACTAS privadas trascendentes, el nacimiento, los matrimonios y las defunciones. Los actos inherentes a la calidad civil de las personas debían de reunir lo siguiente:

- a) El acto debía ser testificado ante funcionario público.
- b) Debía de tener la obligación de extender comprobante y levantar un acta.
- c) El funcionario tendría que cuidar y conservar los libros de registro.
- d) Los registros tendrían la fuerza probatoria.
- e) Prohibía además a los ministros cualquier culto celebraran al acto antes que la autoridad estatal.

⁵ TREVIÑO GARCIA, RICARDO. EL REGISTRO CIVIL. ED. F. C. E. 1A EDICION, MEXICO 1978.

⁶ CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL. LA FAMILIA EN EL DERECHO. EDIT PORRRUA SA 3ª EDICIÓN MÉXICO 1994.

En España, el intervencionismo del poder civil en la regularización del Registro eclesiástico, es mucho más tardío y hay que esperar desde luego el advenimiento de la casa Borbón para que haga una aparición con una ordenanza real el 21 de marzo de 1749, que se limitó de encargar a los prelados la especial vigilancia de los registros parroquiales, sin exigir que se guardaran un archivo civil.

Por lo anteriormente expuesto podemos decir que el Derecho Francés ha establecido una serie de pautas que más adelante son adoptadas por diversas naciones, no siendo nuestra nación la excepción, lo que nos permite observar que el Régimen de el Registro Civil en nuestro país tiene raíces y la influencia del derecho Francés.⁷

1.2. LOS ANTECEDENTES DEL REGISTRO CIVIL EN LA EPOCA PREHISPANICA

En cuanto a la historia de México, por lo que se refiere al Registro Civil, podemos decir que hubo una falta de un registro personal de todos los individuos a fin de que el Estado, particularmente el mexicano, pudiera tener conocimiento de cada uno de sus súbditos. En la obra de Alonso Zorita; conoedor de las instituciones prehispánicas encontramos lo siguiente:

“ Siendo casados los empadronaban con los demás casados, porque tenían sus cuadrilleros y capitanes, así para los tributos como para otras cosas, por que todo se repetía por orden; aunque la tierra estaba muy poblada y cubierta de gente, había memoria de todos, chicos y grandes y cada uno acudía a su superior, a lo que mandaba sin haber falta ni descuido en ella.”⁸

⁷ ROJINAS VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO DE FAMILIA. ED. PORRUA 2ª EDICIÓN.

⁸ ZORITA SORIANO, ALONSO. BREVE Y SUMARIA RELACION DE LOS SEÑORES DE LA NUEVA ESPAÑA EDIT UNAM MÉXICO 1963.

Por lo que respecta a estos registros de carácter “familiar” que se tenían en los calpullis mexicas, estaban escritos en caracteres jeroglíficos y contenían el árbol genealógico de cada una de las familias; existían reservas en cuanto a atribuirles el carácter de registros de naturaleza civil, pues tal parece que eran censos de orden militar y político, e incluso tenían una finalidad de tipo tributario, mas que tratar de realizar un censo para conocer la integración de las personas que formaban parte de su propia civilización.

Las instituciones prehispánicas que se pueden considerar de derecho de familia muestra un notable desarrollo. Así eran reconocidos los parentescos por consanguinidad y el de afinidad.

Dentro de la civilización azteca, una de las mejores organizadas dentro de la historia prehispánica de nuestro país, según algunos historiadores, no solo existía pleno reconocimiento jurídico, lo que demuestra la importancia de tal institución, para el Estado Azteca la familia se formaba por el matrimonio, el cual se celebraba con formalidades, ante funcionarios que al mismo tiempo ostentaban el carácter religioso y estatal, la ley reconocía la poligamia, por lo que todos los hijos se consideraban legítimos, lo que proporcionaba una enorme libertad para los varones de aquella época, pues como se verá mas adelante se tenía la posibilidad de escoger con cual mujer de las que había vivido, quería hacer su vida en matrimonio como tal.

Estaba prohibido el matrimonio entre ascendientes y descendientes, entre hermanos, suegros, yernos, padrastros e hijastros, y posiblemente con la madre de la esposa, cuñadas, tíos, primos, sobrinas y sobrinos. El divorcio era autorizado judicialmente. En ese entonces los jueces eran raros en su forma de juzgar y antes de sentenciar reprendían a los esposos procurando su avenencia, lo que en la actualidad se da dentro de los procedimientos especiales.

Así mismo eran reconocidos los que se encontraban en el estado de viudez, a la viuda la llamaban “YENOCIHUATL” y al viudo lo llamaban “YONEQUICHTLI”, la patria potestad únicamente era reconocida por la madre siendo casi absoluta durante la minoría de edad del hijo, al grado de que podía darlo en servidumbre.

Si el padre fallecía los hijos quedaban al cuidado de la madre, los abuelos o tíos. Esto indica la existencia de la tutela legítima, que viene a ser uno de los cimientos importantes en la actualidad.

Las instituciones privadas y públicas relacionadas con la familia estaban en plena evolución al tiempo de la llegada de los españoles no llegando a consolidarse debido a la ruptura de las civilizaciones autóctonas que produjo la conquista y en la sumisión social y cultural en que quedaron los pueblos antiguos de México. Por lo que respecta al estado civil de las personas, aunque no fuesen registrados de manera especial por los mismos órganos estatales, el mismo cuerpo social lo reconocía plenamente a través de los usos y las costumbres desarrolladas y desenvueltas por la institución familiar la que gozaba la protección de la religión y del Estado.⁹

1.3. ANTECEDENTES EN LA EPOCA COLONIAL.

Ya durante la conquista de México los naturales americanos tomaron como símbolo de su sumisión y una consecuencia de la misma derrota, la conversión al catolicismo y al bautismo. El mismo Cuahutémoc, quien demostró un valeroso y firme espíritu de resistencia en el sitio de la gran Tenochtitlan y en su tormento aceptó resignadamente su conversión al culto católico para ser bautizado con el nombre de Fernando Cortés Cuahutémoc, en el cuál declara un claro simbolismo de sumisión que representa todo un pueblo derrotado. En este sentido y con motivo de la aplicación bautismal se establecieron los primeros libros parroquiales en la Nueva España.

⁹ BAQUEIRO ROJAS, EDGAR. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. ED HARLA SA DE CV 3ª EDICIÓN MÉXICO, DF. 1994

Una vez dado el triunfo de la Corona Española y a la caída del imperio azteca el Papa León X emitió una bula fechada en Roma el día 5 de abril de 1521 y en el cuál se otorgan amplias atribuciones a los frailes de la orden de San Francisco; entre otras otorga la facultad de suministrar todos los sacramentos de casar y de determinar todos los casa matrimoniales “ so pena de excomuni3n mayor, late la sentencia y maldici3n eterna” a qui3n trataba de impedir y convertir cualquiera de las numerosas potestades conferidas.

Siendo la religi3n pretexto principal para la realizaci3n de la conquista espa3ola y no solo de la Nueva Espa3a, sino de otros muchos pueblos establecidos en el mundo, los vencidos comprendían la importancia que este aspecto representaba para los peninsulares y supusieron que el hecho de recibir el bautismo obraba como protecci3n que los ponía al margen de todas las atrocidades y martirios que usaban aplicar a los conquistados.

Algunos de los historiadores importantes de dichas épocas establecen que, a la llegada de los Franciscanos, a diario se bautizaba un número considerable de personas incluso regando gran cantidad de agua bendita sobre la multitud de la cual se deduce que no cumplían siquiera las formalidades del acto, mucho menos se llevaban una anotaci3n de los bautismos efectuados.

Dado este tipo de anomalías suscitadas con respecto a la validez de los bautismos efectuados sin la solemnidad religiosa, y sin la intenci3n clara y precisa de lo que se intentaba hacer, mas que implantar una ideología religiosa, se suspendieron considerablemente los actos. El Papa III emiti3 una bula en la cual se prescribían los atenuantes de los que gozaban los bautismos multitudinarios. No obstante en ninguno de los requisitos se consignaban la inscripci3n en los libros parroquiales.

Uno de los aspectos mas dañinos para los conquistados, fueron los pensamientos err3neos de algunos Frailes, tal es el caso del Fraile Agustín de Betancourt

opinaba que había contradicción en los bautismos para los indios, ya que no eran racionales, y muchos teólogos incluyendo juristas, también reconocidos sostuvieron firmemente la falta de raciocinio de los indígenas con el mal sano de justificar las sangrientas conquistas de los pueblos americanos y la esclavitud de los vencidos. Uno de las más firmes defensores de la calidad humana fue Fray Bartolomé de las Casas calificando de “herejía formal” a los que por la conducta humilde de los indios se basaban para otorgarles el carácter de bestias, incluso el padre de la Casa llegó al grado de solicitar a el Rey de España que fuesen quemados vivos los que sostuvieran la incapacidad de pensar de los conquistados, dado que ya habían demostrado gran inteligencia y raciocinio al organizar su propia civilización, con leyes y costumbres establecidos por ellos mismos.

Los dominicanos enviaron a Roma una delegación con el fin de informarle al sumo pontífice sobre este asunto “El Papa Paulo II examinó y deliberó con interés al respecto emitiendo una histórica Bula en la cual se sentenciaba a la excomunión mayor a los opositores, se emitió una falla definitiva en cuanto a la capacidad de los aborígenes para recibir los sacramentos religiosos y por consiguiente se les reconoció el don del raciocinio, al mismo tiempo el carácter de seres humanos y no el de animales brutos incapaces de reducirse al gremio, como quería hacer suponer los codiciosos”¹⁰.

En cuanto a la problemática que desentrañaba el sacramento matrimonial de los indígenas, el sumo pontífice manifiesta que la mujer debía considerarse como legítima, era aquella con quién se había unido por primera vez el varón y que en el caso de que él no la reconociera, quedaba a su elección determinar con cual de ellas deseaba contraer matrimonio. Esta última posibilidad trajo consigo el inconveniente de que muchos indígenas fingían haber olvidado con cuál de sus mujeres habían unido por primera vez, para tratar de dilucidar la confusión con la mayor certeza posible tuvo que aplicar la medida consistente en lo siguiente:

¹⁰ FRAY AGUSTÍN DE BETANCOUR, CRÓNICA DE LA PROVINCIA DEL SANTO EVANGELIO EN MÉXICO TRATADO 1 CAPITULO V NUMERO 23.

“Para no quitar a ninguno a su mujer y para no dar a nadie en su lugar de su mujer, había en cada parroquia quien conocía a los vecinos y quien quisiera desposar venían con todos sus parientes y con todas sus mujeres, para que todas hablasen y alegasen en su favor y el varón tomase a la mujer legítima y satisfacer a las otras, y diese con que alimentarse y mantener a los hijos que le quedaban; despedidos los primeros venían otros indígenas que estaban muy instruidos en el matrimonio y en la práctica del árbol de la consanguinidad y afinidad, a estos los llamaban los españoles “licenciados”, estos practicaban con los frailes los impedimentos, después de examinados y estudiados enviaban a los señores obispos y a sus provisos, para que lo determinasen según las contradicciones había habido y que no han sido meros y menos los del bautismo”.¹¹ Lo que demuestra una libertad determinada de los varones en relación con la mujer, pues gozaban en ocasiones de más méritos que ellas y las dejaban en desigualdad, en una sociedad de por sí muy baja en cuanto a la calidad humana de los vencidos .

El ilustre don Vicente Riva Palacio describe “... el primer acto matrimonial católico entre mexicanos fue efectuado con toda solemnidad el domingo catorce de octubre de 1546 en Texcoco. Los contrayentes fueron los hermanos del cacique de aquel lugar don Hernan Pimentel y compañeros suyos con sus respectivas parejas”.¹²

En cuanto al SISTEMA DE REGISTRO las modalidades y costumbres prevalecientes en España se introdujeron en nuestro país, al efectuarse la conquista trayendo consigo que las prácticas registradoras parroquiales se heredaran íntegramente.

Un hecho que recorrió toda la historia de la Colonia y se observa en los libros en donde se anotaban los actos relativos al estado civil, es la profunda discriminación por cuestiones raciales que se aplicaban, así como la mención expresa y degradatoria de las castas. Íntimamente ligados a esta cuestión era el hecho de que regularmente solo se

¹¹ MOTOLINIA OP CIT TRATADO II CAPITULO IV.

¹² RIVA PALACIO VICENTE Op cit pag 379

inscribían los actos celebrados por los españoles peninsulares a criollos registrándose de manera excepcional lo correspondiente a indios, mulatos, mestizos y negros.

Por lo que concierne a los aspectos de forma y contenido, relativo a los actos que se presentaban, una fisonomía que se perdería incluso después de haberse creado el REGISTRO CIVIL, es que primeramente se anotaban en el margen superior de la izquierda en número correspondiente del acto en cuestión y un poco mas abajo el nombre y apellidos de los que celebraran el acto civil como lo pudo haber sido el matrimonio, el nacimiento, la defunción ,etc. Estos datos que arbitrariamente pudieron ser denominados de identidad del acta variaban de acuerdo a los usos y a los hábitos que de manera particular adoptaba cada parroquia, casos había en los cuales se colocaba indistintamente cualquiera de los tres datos o nada más dos, por el contrario se consignaban otros distintos como por ejemplo, el costo del registro. Así mismo, en lo que había de constituir el cuerpo o los datos esenciales del acta, se hacía mención de la fecha de inscripción, en los casos de nacimiento o defunción del día exacto en que se suscitó el acontecimiento, de la misma manera, se señalaban los nombres de los testigos y por último en el margen inferior del acta la firma del registrador. Ahora bien cabe aclarar que en los registros eclesiásticos los únicos que firmaban eran los párrocos sin ninguna participación de los interesados o de los testigos.

El registro del estado familiar de las personas en el periodo colonial estuvo dominado plenamente por la Iglesia Católica la cuál impidió el éxito de cualquier alternativa posible que pudiera frenar los constantes abusos cometidas en el desempeño de tan importante función,. Sin lugar a dudas los registros eclesiásticos fueron instrumento poderoso para mantener esa imposibilidad social que tantas injusticias provocó que tanto se expuso a la formación de nuestra nacionalidad mexicana.

1.4. ANTECEDENTES EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

Como consecuencia de la invasión de Napoleón en 1808 a la península Ibérica, se produjo una enorme efervescencia política en la Nueva España. Los criollos vieron este acontecimiento la oportunidad de pugnar por la Independencia de la Colonia y

así fue como el 9 de julio de 1808 el ayuntamiento de la Ciudad de México compuesto por elementos de la raza criolla envió al Virrey Iturrigaray, una representación del dicho organismo, la cual declaraba que mientras predominara la crítica situación en la Nueva España, la soberanía de México recaerá en el pueblo y aunque el Virrey debía seguir ostentando el poder gubernamental no se dependía de ninguna nación extranjera, ni siquiera de España, lo que es uno de los puntos de inicio para dar paso al México independiente.

Una característica para mencionar es que no se percibía el intento de reducir o lesionar en forma directa los intereses de la Iglesia, por el contrario el dogma religioso y la fe católica siempre se mantuvieron inalterables. Y como consecuencia de ello no podemos encontrar ninguna remota alusión que indique algún cambio en el desempeño administrativo de la iglesia y por consiguiente en el de los registros eclesiásticos, dada la situación establecida en nuestro país en aquellas fechas.

El 6 de diciembre de 1810 se promulgó un Bando en el cual se observan claros matices de carácter emancipado. A pesar de eso desgraciadamente, Hidalgo tuvo oportunidad de elaborar un programa social y político concreto que difundiera la ideología sustentadora del movimiento independentista. En uno de estos tres puntos medulares de este histórico bando, se proclamó la abolición de la esclavitud como disposición primordial, concediéndose sanción de pena capital en caso de transgredirla. Así mismo se ordenaba en caso de tributos respecto de las castas que cubrían y al de toda exención a todos los indios que la pagaban. En cuanto a los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones, se apoyaba el uso de papel sellado y se facilitaba por el contrario el uso del papel común. Ninguna de estas disposiciones contuvieron alguna relación directa con las situaciones de los registros parroquiales.

Al sensible fallecimiento de gente importante para la independencia de la Nueva España como lo fueron Hidalgo, Allende, Aldama y otros más de los principales promotores de la causa libertaria, Don Ignacio López Rayón asumió al mandato supremo de la insurgencia trasladándose a la población de Zitácuaro Michoacán. Donde constituye la

suprema Junta Gubernativa de América, la cuál expidió un documento llamado “Manifiesto de la Nación” en el que se contenían las bases y los objetivos de la organización insurgente, dando continuación a la lucha de los que habían fallecido en pro de la Nación Mexicana.

Los elementos constitucionales circulados por Rayón tuvieron la virtud de constituir el primer proyecto de la ley fundamental que influenció a Morelos tanto en el aspecto ideológico propiamente, como para incentivar su afán de expedir un documento constitucional que organizara el Estado Mexicano.

Los 38 puntos que conforman el manuscrito mantenían un total de conformidad con las instituciones eclesiásticas. La religión católica era considerada la única permitida, se conservaban los fueros de sus ministros así como el dogma religioso, con lo cual permanecían inalterables los modelos estructurales de la Iglesia.

José Ma. Morelos y Pavón legó el histórico documento conocido como “sentimientos de la Nación” que sirvió de bases para la Constitución de 1814. Igualmente el 6 de noviembre de 1813, el Congreso expidió el acta solemne de declaración de independencia en el cuál se proclamó definitivamente la separación del trono español.¹³

El 22 de octubre fue sancionado el derecho Constitucional para la libertad de la América mexicana, conocido como Constitución de Apatzingan. No obstante que careció realmente de vigor, su importancia fue inobjetable, pues sienta las bases de un sistema de gobierno y otorgaba fisonomía e identidad al movimiento independentista.

En los tres documentos expedidos bajo el auspicio del “Siervo de la Nación” se conservan los mismos alineamientos inalterables con respecto a las instituciones eclesiásticas y aún cuando al manifestarse la total independencia de la América Mexicana, se pasaba a lesionar definitivamente los privilegios del alto clero, esto no vino a modificar en lo absoluto las estructuras básicas de la administración interna de la Iglesia, en los cuales

¹³ SIERRA VILLEGAS, JUSTO. EVOLUCION POLÍTICA DEL PUEBLO MEXICANO, EDITORIAL BIBLIOTECA AYACUCHO.

estaban comprendidos los registros eclesiásticos que antecederan a la institución registral con su connotación moderna.

Como consecuencia de una conciliación política fueron celebrados los tratados de Córdoba entre el Virrey Don Juan O Donojú y Agustín de Iturbide, permitiendo la entrada triunfante del ejército de las Tres Garantías el día 27 de septiembre de 1821 en forma definitiva la independencia de México.

Luego del desmembramiento del primer Imperio Mexicano el poder ejecutivo recayó en un triunvirato. Posteriormente fue necesaria la convocatoria de un nuevo Congreso Constituyente, ante la exigencia de alguna de las principales provincias de la República. Donde entonces surgieron los dos partidos políticos opuestos que constituyeron y patrocinaron las dos corrientes ideológicas del siglo pasado: liberales y federalistas. Los primeros representando a las ideas publicanas y federalistas; y los segundos enarbolando como bandera política la convivencia de un gobierno monárquico centralista. En el acta constitutiva de la Federación Mexicana se sirvió de antecedente de la nueva ley fundamental, se establecía el régimen federal ante el requerimiento urgente de las provincias y el predominio de las ideas vanguardistas.

A partir de 1824 se comenzó a discutir el proyecto de la Nueva Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. “Por fin se adopta un sistema de gobierno republicano, representativo popular y federal, lo que significaba un gran arranque de nuestro constitucionalismo en Apatzingan¹⁴, la Primera Constitución de México de 1824 precedida del acta Constitucional del 31 de Enero del mismo año”.

La nueva constitución no sufrió reforma alguna durante el periodo de su vigencia, observándose en ella muchas reminiscencias de las tradiciones coloniales, permaneciendo inalterables los principios de la intolerancia religiosa a favor de la Iglesia Católica, así como los fueros y atribuciones que rodeaban al clero. Tocó al General

¹⁴ RUIS MASSIEU, JOSE FRANCISCO. NUEVO DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1983

Guadalupe Victoria presentar juramento como presidente de la república bajo la Nueva Constitución. El grupo Liberal encabezado por el ejecutivo, mantuvo una postura consecuente; sin embargo se habían cristalizando las ideas que convenían restringir su poder político y económico.

La expedición durante los años 1827 a 1829 del Código Civil del estado de Oaxaca marca un importante hilo dentro del proceso codificador de iberoamérica, a partir del cual se inician en México un proceso que llega hasta nuestros días.

En el libro primero publicado el 2 de noviembre de 1827 del ordenamiento referido normaba lo relativo al nacimiento, matrimonio y muerte, en su título segundo, artículos del 28 al 37 concediéndoles facultades a los curas para comprobar el estado civil de los oaxaqueños y dotando a los actos eclesiásticos de legalidad absoluta en respecto al matrimonio.

El artículo 78 consagraba que los matrimonio religiosos producían todos los efectos civiles para el Estado y por otra parte se les daba exclusiva a los tribunales eclesiásticos en lo relativo a los esponsales y a demandas de divorcio (separación de los cuerpo) por causa de adulterio (artículos 131 y 146).

Como puede observarse en este Código se creó un REGISTRO CIVIL, ya que otorgaba la participación directa a las autoridades eclesiásticas, marcó una pauta en cuanto a las regulaciones legislativas del Registro del estado Civil de las personas, una antes establecido en iguales términos.

Entre los principales decretos liberales, se emitió uno el día 17 de agosto de 1833, por medio del cual se secularizaba las misiones de Alta y Baja California. Además prohibía expresamente a los curas y párrocos el cobro de derechos por la celebración de bautismos y matrimonio, así como por las autorizaciones por los entierros y demás actos afines a su ministerio.

Uno de los principales decretos liberales se emitió el 3 de noviembre de 1833, en el cual se proclamaba la separación de la Iglesia y el Estado, considerando a los ministros de esta como súbditos y no como iguales. Siguió a este decreto la importantísima ley que derogaba las disposiciones civiles, que obligan coactivamente de manera directa e indirecta al cumplimiento de los votos monásticos. Este ordenamiento fue expedido el 6 de noviembre del mismo año.

Las protestas del partido Clerical no paraban de externarse. Sin embargo el Vicepresidente Gómez Farias no cesó en sus convicciones reformistas.

Santa Anna regresó a ocupar la presidencia y contrarrestó así las leyes liberales recientemente expedidas el 24 de abril de 1824; inmediatamente después de asumir el poder Santa Anna mandó disolver al Congreso de la Unión y derogó las leyes reformistas. “Con este acontecimiento paralizó rotundamente la labor reformista del Congreso invadida en abril de 1833 y truncada en forma abrupta en mayo de 1834 con la disolución de las cámaras y separación de sus cargos de varios legisladores liberales que lo habían promovido”.¹⁵

A pesar de estas distracciones, las actividades del Congreso siguieron su marcha hasta la elaboración definitiva de la Nueva Constitución Centralista también conocida como “las siete leyes”, la cual fue firmada el 29 de diciembre de 1836.

Tanto las bases constitucionales de 5 de diciembre de 1835 como en las “siete leyes” se seguía consignando la intolerancia de los cultos establecidos de la religión católica como única admitida por la Nación Mexicana. Las “Siete Leyes” al respecto expresaban en su tercer estatuto, artículo 45 “No puede el Congreso General... III.- Privar de sus propiedades directa e indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación secular o eclesiástica”.

¹⁵ BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO . EDITAROAL PORRUA, MÉXICO 1989.

Así mismo en cuanto a las restricciones del presidente de la República se enumeraba la de no poder “ocupar la propiedad de ninguna persona o corporación” (Cuarta Ley artículo 18 frac. II). Por otra parte con respecto al poder Judicial localizamos amplia injerencia en cuanto a recursos eclesiásticos se refería (Quinta Ley artículo 12 frac. XII y 22 frac. V).

El 30 de junio de 1840 fue presentado un proyecto de reforma a la Constitución de 1836, pero no implementaba medidas substanciales que constituyeran antecedentes directos del registro civil, cuya funciones materiales y formalmente no corresponden en estricto sentido, se siguieron sosteniendo los privilegios y atribuciones que se concedían al clero como en las Siete Leyes.

En enero de 1849 comenzó a discutirse un urgente proyecto de colonización para lo cual era indispensable reformar la Constitución y establecer la libertad de cultos. En el año 1851 se pretendía establecer en la CD de México una institución tentativa denominada “**REGISTRO CIVIL**” cuyas funciones materiales y formalmente no correspondían en estricto sentido a las que la práctica extranjera y la doctrina moderna signan al Registro Civil.

El 6 de marzo de 1851 bajo el rubro de **REGISTRO CIVIL** apareció publicado en el periódico “El Siglo XIX” un artículo en el que se deriva el establecimiento de una institución denominada REGISTRO CIVIL, presentado por el Señor Cosme Varela a los gobernados del Distrito Federal. El 10 de marzo de 1851 Don Venustiano Varela expresaba de manera elocuente “Tengo la convicción de que sin el establecimiento del Registro Civil, nada puede organizarse con perfección y regularidad, pues éste debe de ser la llave maestra de todos los actos administrativos”.

Ya para el 27 de enero de 1857 se decreta la **Ley Orgánica** del REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, misma que fue publicada con fecha 27 de enero de 1857 estableciéndose en la República el Registro del Estado Civil al cual debían inscribirse todos

los habitantes con el fin de ejercer sus derechos civiles y de no hacerlo se hacía acreedores a una multa de uno a quince pesos. Se exceptuaban del cumplimiento de esta disposición los ministros de las naciones extranjeras así como secretarios y oficiales.

Se enumeraban un total de cinco actos del estado civil, siendo éstos: el matrimonio, el nacimiento, la adopción, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y por último la muerte. Se disponían a que se asentaran en estos actos en otro tanto de libros en forma de extractos dedicándose en forma exclusiva un libro conteniendo un padrón general y el otro más para la población flotante.

Los libros del Registro Civil solo se utilizaban por un año, en los cuales en la primera y ultima hoja eran firmados por los prefectos sin poderse sacar de la oficina central, además se adoptaban las medidas especiales para su conservación para lo cual se revisaban las actuaciones de los oficiales y **PARA EL CASO DE EXISTENCIA DE ERRORES SE PODRÍAN SUBSANAR DE FORMA GUBERNAMENTAL** . En el caso de los nacimientos se fijo un término de 72 siguientes al mismo para que los padres o personas en cuya casa había acontecido este hecho hicieran las declaraciones ante un oficial encargado del registro.

A partir de la promulgación de la Ley Orgánica del Registro Civil en forma exclusiva se autorizaría la inhumación de las persona que fallecían y extendería el acta respectiva, la cuál se anotaría en los libros de nacimiento y matrimonio. Este primer ordenamiento que pretendía crear y organizar un Registro Civil estuvo en vigencia desde el 27 de enero de 1857. la Ley Orgánica dictada y publicada no surtiría sus efectos deseados.

A partir del mes de enero de 1857, algunos Estados de la República adoptaron la referida Ley Orgánica del Registro Civil e inmediatamente dieron cumplimiento a lo preceptuado por ella, lo cuál permitió que se estableciera el Registro Civil, sin contravenir sus disposiciones de la Nueva

Constitución de 1857, pues dentro de las facultades concedidas por ésta se otorgaba a las Entidades Federativas la aptitud de decretar tales lineamientos.

El 5 de febrero de 1857 se promulgó la Constitución Política de la República Mexicana, la cuál aparte de las reformas eclesiásticas, establecía la organización de la República en un sistema Federativo, dividido en el poder Público, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Registro Civil fue concedido en aquellos tiempos como un instrumento mediante el cuál se evitaría al clero la intervención en los principales actos de la vida de los ciudadanos, determinando que una vez celebrados ante la autoridad civil, surtan sus efectos legales y dando como consecuencia su transformación en el tiempo hasta llegar a ser considerada como “una oficina u organización destinada a realizar uno de los servicios públicos de carácter jurídico trascendental, entre todos lo que el Estado esta llamado dar satisfacción”.¹⁶

Día solemne y memorable para el Registro Civil fue aquel 29 de julio de 1859. Cuando el “Benemérito de las Américas” , a través de la histórica LEY SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS le dio vida institucional mediante una serie de disposiciones que logró perfilar el rostro normativo y orgánico que hasta nuestros días manifiesta. Mediante este ordenamiento se le retiró al clero la facultad de registrar los actos de la vida civil de las personas, instituyéndose funcionarios en todo el país, que con el nombre de JUECES DEL ESTADO CIVIL tendrían como función averiguar y hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y de todos los extranjeros residentes en el país, respecto al nacimiento, adopción, arrogación, matrimonio, reconocimiento, y fallecimiento. Se establecían entre otras disposiciones la de llevar por duplicado tres libros del Registro Civil en donde contuvieran los 6 actos del estado civil señalados, de los cuales en uno se asentaban los actos originales y en el otro las copias respectivas.

¹⁶ TREVIÑO GARCIA, RICARDO. REGISTREO CIVIL EDITORIAL PONT SA DE CV JALISCO, MÉXICO 1986 SEXTA EDICIÓN.

La Ley Sobre el estado Civil de las Personas constituye el punto neurológico de un proceso político y social de raíces muy profundas que quiso proteger mediante su incorporación a instituciones profundamente progresistas como es el caso del Registro Civil.

Mientras Juárez estuvo en el poder, la institución registral fue atendida tanto en los aspectos normativos como operacionales, tal era la importancia que para la reconstrucción social emprendida por el gobierno federal, fue asignado el REGISTRO CIVIL.

1.5. ANTECEDENTES NACIONALES

En cuanto a la época de reforma podemos decir que por lo que respecta al **registro civil**, a finales de 1867, Juárez expidió un decreto mediante el cuál se declaran revalidados, los nacimientos, matrimonios y defunciones celebrados durante la intervención francesa y el gobierno del imperio, bajo leyes y condiciones diversas a las establecidas en las leyes de reforma. El día 13 de diciembre fue publicado el decreto gubernamental mediante el cual se promulgó el Código Civil, en cuyo Título Cuarto del Libro primero denominado “De las actas del estado civil” se consignaban los seis actos siguientes:

- 1.-Nacimientos.
- 2.-Reconocimientos de hijos.
- 3.-Tutela.
- 4.-Emancipación.
- 5.-Muerte.
- 6.-Matrimonio.

El Código Civil citado reguló por primera vez lo relativo a la emancipación y a la tutela, se suprimió la normatividad sobre la adopción y a la abrogación que

contempla las dos leyes referidas. En este aspecto prescribían las disposiciones de llevar por duplicado los cuatro libros en donde se asentaran las actas; y en cuanto a los registros de los nacimientos se señalaba un plazo de 15 días para hacer la declaración correspondiente; conservan la denominación de jueces para los funcionarios registradores; así mismo resultaba sobresaliente en este rubro las disposiciones de nacimiento de gemelos al consignar un acta por cada uno de ellos; y el registro de nacimientos previos al de defunción, en los casos en que se manifieste simultáneamente el nacimiento y muerte de una persona.

Este ordenamiento Civil vino a significar una legislación de incuestionable importancia, sobre todo porque cumplió, reglamentó y modificó aspectos trascendentales que se encontraban disueltos en varios cuerpos legales, muchos de ellos verdaderamente anacrónicos. Por otra parte a más de constituir el primer Código Civil del Distrito Federal y ser eminentemente republicano, este ordenamiento sirvió de marco legislativo para los dispositivos jurídicos posteriores.

En cuanto al Registro Civil éste siempre fue constante motivo de atención por parte del Gobierno Republicano. El Gobierno Juarista reconocía perfectamente la gran utilidad que podía significar la institución registradora como instrumento administrativo de capacitación de estadísticas continuas de los mas importantes aspectos de la vida social, con lo que la administración pública podría contar con elementos de conocimiento necesario para orientar sus programas y acciones en beneficio de la población. Sobre este respecto la secretaria de Gobernación nos informa: Formada por Melchor Ocampo, Benito Juárez, José Maria Mata, Ponciano Arriaga, Juan José de la Garza, Manuel Gomez y otros, este grupo sustentaba una doctrina cuyos puntos principales consistían en la emancipación del poder Civil con respecto del religioso, la supresión de los fueros y de las comunidades religiosas, la nacionalización de los bienes del clero”.¹⁷

¹⁷ SECRETARIA DE GOBIERNO. DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL. EL REGISTRO CIVIL.

Ahora bien en cuanto a la legislación reglamentaria del Registro Civil, el 1º de octubre de 1869 se expidió un reglamento de Gobierno del Distrito Federal que redujo a 4 los juzgados del estado civil, en el cual se asignaron los sueldos de jueces y escribientes, al igual que de los secretarios de los ayuntamientos y demás autoridades registradoras en las municipalidades que no fueran cabeceras de distrito.

El Gobierno Juarista introdujo modificaciones a la reglamentación del Registro Civil buscando su perfeccionamiento. Algunas de las disposiciones más interesantes de esta reglamentación fue que los juzgados deberían estar abiertos todos los días en horario convenido, el establecimiento de una tarifa de emolumentos y el empleo de boletos de inhumación en sus respectivos talonarios, para que se anotaran los datos concernientes al fallecimiento.

Con el fallecimiento de Juárez, el 18 de julio de 1872 quedó atrás una época gloriosa en la historia de la patria. La institución registral permaneció jurídicamente inalterable durante toda la época de Porfirio Díaz. Después del Código Civil de 1884 no hubo ninguna implementación o modificación de trascendencia.

El registro Civil nos dice Cosío Villegas “establecido en 1859 fue instrumento todavía menos eficaz para conocer el movimiento natural de la población a pesar de los reiterados esfuerzos oficiales se consigue recoger apenas un número muy bajo de nacimientos y matrimonios los actos de la economía social han sido considerados como religiosos más que como civiles y en tal virtud solo son conocidos por el clero en contravención de las leyes que impusieron la obligación de dar idea de su vida civil con el fin de servir para estadística que debe ilustrar al gobierno sobre las condiciones de la renovación progresiva de la población, de su aumento o de su decadencia”¹⁸

¹⁸ COSÍO VILLEGAS ADOLFO, HISTORIA MODERNA DE MÉXICO, LA REPÚBLICA RESTAURADA, VIDA SOCIAL EDIT. HERMES MÉXICO.

Durante la Lucha Armada, el Registro Civil sufre durante este movimiento revolucionario graves desajustes en su estructura y funcionamiento colocando al país durante el periodo de 1910 a 1920 en un estado de desequilibrio económico, político y social difícil de abatir, la destrucción, pérdida de los libros, archivos actas y registros; la falta de inscripción en el Registro Civil, las bajas en el frente de batalla; las desapariciones durante esta guerra civil, las leyes, planes políticos, decretos que se expedía y que se derogaban sucesivamente y la ausencia de un orden constitucional que estableciera un gobierno sólido, fueron factores que en su conjunto determinan que la institución registral viviera momentos críticos.

A pesar del caos existente durante la lucha armada hubo notable actos legislativos que trascendieron al campo del estado civil de las personas y por tanto del registro civil. Así fueron expedidas la ley del divorcio de 1914 siendo la primera que introduce esta figura al derecho mexicano y que posteriormente surgiría un decreto referente a la indisolubilidad del matrimonio. Y la ley sobre relaciones familiares de 1917 en cuyos artículos 121 y 130 se establecieron las bases constitucionales sobre las cuales se sustentaría el futura de la institución registral.

Las continuas relaciones de Porfirio Díaz y el gran malestar económico y social derivado de las pésimas condiciones en las que se encontraban los obreros y los campesinos del país, desencadenaron la Revolución mexicana de 1910 el día 20 de Noviembre. El 1° de Julio de 1906 en la Ciudad de San Luis Missouri, el Partido Liberal Mexicano, encabezado por Ricardo Flores Magón, había mandado un manifiesto y un programa de acción que bajo el lema de “Reforma, Libertad y Justicia”, tendría grandes repercusiones en el ánimo de diversos círculos progresistas. Algunos importante lineamientos establecidos en el citado programa eran los referentes a la materia del registro Civil, también contemplada por lo que correspondiera al matrimonio civil, a inscripción de actas del el estado civil, administración de cementerios, puesto que estos aspectos fueron ampliamente resueltos por las leyes reformistas.

En los “puntos generales” de este documento, el programa señalaba como una acción concreta..... “43.- Establecer igualdad civil para todos los hijos de un mismo padre suprimiendo las diferencias que hoy establece la ley entre legítimos e ilegítimos.”

El Registro Civil contribuía al mantenimiento de esta institución al determinar expresamente en sus registros las características de las relaciones de los padres entre sí con lo cual resultaban las distinciones legales y sociales que eran señaladas con calificativas a veces infames.

Durante este periodo de la Revolución, el Registro Civil se mantuvo estático, pues la guerra y al caos político no le permitieron lograr avance alguno, sin embargo la institución registral se encontraba en el umbral de una nueva fase evolutiva.

Ya durante la época Carrancista, Venustiano Carranza expide desde Veracruz importantes decretos. Dos de estos tuvieron gran repercusión en la materia del Registro Civil. El primero reconocía la indisolubilidad del matrimonio; y por el segundo decreto se reformó el Código Civil del Distrito Federal., para establecer que la palabra divorcio, lo cual solo significaba la separación del lecho y habitación y no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que este quedó roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima.¹⁹

El primero de tales ordenamientos constituye la denominada ley de El Divorcio de Venustiano Carranza, misma que transformó radicalmente la naturaleza y las características de la institución del matrimonio en el derecho civil mexicano. La ley del Divorcio constituye un cambio notable en el aspecto de las causales del divorcio, puesto que dejó a un lado la referencia taxativa de cada uno de los casos específicos y establecer dos fórmulas generales para el supuesto del divorcio necesario, y además introdujo por primera vez la figura del divorcio por mutuo consentimiento el cual solo supeditó a la circunstancia de que hubieran transcurrido tres años de la celebración del matrimonio.

¹⁹ TENA RAMÍREZ, FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO EDIT PORUUA MÉXICO 1996

Por lo que respecta a la Constitución de 1917 se puede establecer que establecido el gobierno del primer jefe del Ejército Constitucionalista, llegó al tiempo de retornar al orden de la constitución. Para llegar a este objetivo se presentaron ante Carranza diversas alternativas. Una de ellas era la restauración del orden a través la vigencia de la constitución de 1857, hecho que necesariamente dejaría trunca la reforma política y social demandada por amplios sectores de la población, otra la revisión y la reforma de algunos de los artículos de la Carta Magna; por último la celebración de un Congreso Constituyente que creara una nueva Constitución política. Entre estas opciones Carranza eligió la última .

Instalado en Querétaro el Congreso Constituyente el 21 de Noviembre de 1916, dio inicio las labores preparatorias, el 30 siguiente se eligió la mesa directiva y el 1º de Diciembre Venustiano Carranza hizo entrega al Congreso del proyecto de la Constitución Reformada. El proyecto fue casi aceptado en su totalidad introduciéndole ligeras reformas y adiciones.

Promulgada la Constitución el 5 de Febrero de 1917 comenzó una nueva etapa en la vida nacional. No obstante que la paz todavía no era completa en todo el territorio nacional poco a poco el país comenzó a ejercer su ritmo vital. En uso de las facultades legislativas Venustiano Carranza expidió la **Ley Sobre Relaciones Familiares**, destinada a introducir innovaciones a la materia familiar en México.

Esta ley resultó ser una expresión jurídica netamente renovadora , marcó un importante desarrollo de las funciones del Registro Civil . Acogió la denominación de los jueces del Estado Civil para los funcionarios registradores, abolió la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, con lo cual se dio un importante avance en este campo.

Una notable renovación significó la figura jurídica de la adopción consagrada en los artículos 220 al 236 **con ello el Registro Civil** vio incrementarse el campo de sus funciones, puesto que por tal motivo se reincorporaron las actas de adopción las que la ley dispuso que fueran levantadas dentro de los libros destinadas a las

inscripciones de reconocimiento de hijos, al efecto se prescribía en el artículo 228: “ EL Juez que dictare levantando un acta de adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del estado civil del lugar, para que levante el acta en el libro de las actas de reconocimiento, en la que inserte literalmente dichas diligencias, la que conservaran en el archivo con el número que les corresponda.

Hubo cambios importantes en materia de matrimonio, esta institución fue dotada de condiciones más igualitarias entre los dos cónyuges. Así, dentro de esta **LEY DE SOBRE RELACIONES FAMILIARES** se otorgó la Patria Potestad sobre los hijos a ambos, en franca oposición al Código del 1984 que reconocía este derecho solo al padre igualmente, en protección a la mujer y a los hijos, impuso al varón la obligación de contribuir al sostenimiento del hogar.

Es importante establecer que los artículos 121 y 130 hacen reconocimiento expreso de los actos del estado civil de las personas.

Por lo que respecta a el artículo 121 se presentó en los siguiente términos: “ En cada Estado de la federación se dará entera fe de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los actos. El Congreso de la Unión por medio de las leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos registrables y procedimientos y el efecto de ellos sujetándose a las bases siguientes:

“I.- Las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente no podrán ser obligatorios fuera de el.

II.- los bienes mueble e inmuebles se regirán por la ley de su ubicación.

III.- Las sentencia pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre un derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro estado solo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan las leyes propias . Las sentencias sobre los derechos personales solo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya

sometida expresamente por razón de su domicilio a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV.- Los actos del estado civil ajustadas a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.

V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado con sujeción a las leyes serán respetados en los otros.”²⁰

De esta manera en la fracción IV del artículo 121 quedó establecida constitucionalmente la facultad de los Estados de la Federación de regular internamente el estado civil de las personas, por lo que la institución registradora consolidó, como un organismo de carácter estatal en refrendo al decreto reformativo de la constitución de 1857, de la fecha 14 de diciembre de 1873 expedido por Sebastián Lerdo de Tejada.

El 26 de Enero en la Sexagésima Tercera Sesión del Congreso Constituyente es presentado el dictamen a la comisión respectiva integrada por Paulino Machorro Narváez, Arturo Méndez, Hilario Medina, y Heriberto Jara, formulado en torno al artículo 121 del proyecto de Constitución que finalmente correspondería al actual 130. Su contenido estaba impregnado de los ideales y principios emanados de las leyes de reforma. En l se normaban las relaciones entre el Estado y las agrupaciones religiosas, fue refrenando el carácter de contrato civil de todos los actos del estado civil de las personas cuya competencia exclusiva era asignada a las autoridades estatales.

²⁰ DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYEMNTE 1916-1917 TOMO II IMPRENTA DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE MÉXICO 1922.

CAPITULO SEGUNDO.

SITUACIÓN ACTUAL DEL REGISTRO CIVIL.

2.1 DEFINICION DEL REGISTRO CIVIL.

Desde el punto de vista particular considero que es importante establecer que el Registro Civil, se ha denominado de manera diferente en los distintos sistemas jurídicos del mundo, dándole una denominación de Registro Civil o de Registro del Estado Civil de las Personas. Pero según nuestro derecho positivo prevalece la primera de las acepciones para denominar a este aparato administrativo.

Es de vital importancia el análisis de los diferentes conceptos que varios juristas han dado a esta institución, pero una de las más claras desde el punto de vista particular establece que:

“El Registro Civil es la institución de orden público por medio de la cual, el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos del estado civil de las personas”²¹

A continuación se van a establecer diferentes conceptos que diferentes juristas conocedores de la materia han establecido respecto al Registro Civil, como son los siguientes:

²¹ SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEXTA EPOCA CUARTA PARTE VOL. XLI

Ignacio Galindo Garfias establece que: “El Registro Civil es una institución de interés público que tiene por ejemplo hacer constar todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios dotados de fe pública.”²²

Sánchez Román, por su parte establece que “El Registro Civil es un centro u oficina que existe en cada territorio municipal, donde debe constar cuantos elementos se refieren al estado civil de las personas que en él residen.”²³

Otros autores como Burón establece que el Registro Civil es la anotación, la consignación por escrito en el libro o los libros destinadas al efecto, de todos los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.²⁴

Mucus Scaenvola afirma: “El Registro Civil es aquel en el que constan inscritos o anotados diversos actos o fases de la capacidad jurídica de las personas”.²⁵

Estas son unas de las definiciones que doctrinalmente existen. Dentro del Derecho Mexicano, existen dos expresiones para designar a la institución en estudio, y que son las de “Registro Civil” y “Registro del Estado Civil” de la que tomaré la segunda opción, ya que encierra la expresiva finalidad del Registro o por lo menos de la materia que constituye su objeto, en tanto que la expresión de Registro Civil, es poco expresiva, ya que ésta se enfoca al aspecto secular del Registro, tomando un Registro de Derecho Privado, por su mayor concisión y brevedad no ha adquirido carta de naturaleza en nuestro léxico, tanto popular, técnico y jurídico, que resulta suficientemente expresiva en el estado actual, no hay inconveniente en aceptarla para los efectos, en lugar de la Rubrica Registro del Estado Civil.

²² GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL 1ª EDICIÓN EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1993.

²³ SÁNCHEZ ROMAN EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO SECRETARIA DE GOBERNACIÓN CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y PUBLICACIONES DEL REGISTRO CIVIL MÉXICO 1981.

²⁴ BURON, EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO SECRETARIA DE GOBERNACIÓN CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y PUBLICACIONES DEL REGISTRO CIVIL MÉXICO 1981 1ª EDICIÓN.

²⁵ MOCUS SCANVOLA EL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO SECRETARIA DE GOBERNACIÓN CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y PUBLICACIONES DEL REGISTRO CIVIL MÉXICO.

La denominación de Registro Civil se usa en diversas acepciones, por un lado para designar a la oficina que tiene a su cargo el servicio registral, por otro lado es el conjunto de libros y documentos que integran el archivo, y finalmente se utiliza para designar la institución o servicio administrativo relativo a la publicidad de los hechos y actos del estado civil.

No cabe duda de la importancia del Registro Civil en cuanto a su carácter público, entendiéndolo como ésta una herramienta útil para toda sociedad, ya que además de ser de gran interés para el individuo, colabora con el Estado y con terceras personas a proteger sus intereses con ello se lleva un orden en la vida de los gobernados quienes en un determinado momento podrán establecer sus vínculos de filiación y parentesco.

Algunos autores sostienen que el Registro Civil sirve para dar seguridad y servidumbre al trato de la vida civil y que la realización válida de los actos jurídicos y la efectividad de los derechos quedan pendientes de la existencia y capacidad de los sujetos de derecho, importa que estos sujetos y la capacidad determinada por el Estado y circunstancias consten en un modo auténtico indiscutible y puedan ser reconocidos desde luego por el Estado. A esta necesidad responde el Registro Civil, cuyo objeto es hacer constar los actos relativos al estado civil de las personas.

Al analizar cada uno de los elementos del Registro Civil podemos establecer:

a) Es una institución por que se conforma por un conjunto de reglas creadas por el legislador o los particulares para la satisfacción de intereses colectivos o privados.

b) De carácter público porque toda persona puede pedir testimonio de los actos del mismo así como de los apuntes y documentos con ellas relacionados y los Oficiales del Registro Civil están obligados a darlos.

La publicidad del Registro constituye una de sus notas esenciales del registro, sin publicidad sería de escasa o nula utilidad o trascendencia.

c) La naturaleza jurídica que le permite registrar hechos y actos relacionados con el estado civil, lo que sucede en virtud de que es una institución creada, regulada por el derecho.

d) Sus finalidades son la inscripción y creación de actos a los cuales se les da publicidad.

e) Perpetuidad de existencia, implica que cualquier momento y ante cualquier situación el interesado puede acudir a solicitar los datos que necesite, pues lo característico de esta institución es el llevar en todo tiempo un archivo con todos los datos que ahí se inscriban.

Desde **el punto de vista particular** considero que las funciones distintivas del Registro Civil son las siguientes:

1.- Pone en manifiesto el carácter institucional del Registro Civil y hace resaltar el aspecto dinámico del mismo, frente a la idea estática que corresponden a las definiciones que la configuran como una mera compilación de actos.

2.- Coloca al lado de la función fundamental de la institución, la publicidad de los hechos del estado civil, así como también el de cooperar a la constitución de alguno de los actos pertenecientes a dicho estado.

3.- La referencia de los actos no pertenecientes propiamente al estado civil, pero relacionados con él mismo, como es el caso de los herederos.

4.- Finalmente las definiciones formuladas acusan la especial característica del registro que no provee a la simple elaboración de medios ordinarios de

prueba, sino que da vida a títulos de legitimación verdadera investidura social del estado civil.

Definiendo de manera siguiente el objeto del Registro Civil, éste lo podemos establecer así; “que es una institución que tiene por objeto hacer constar de una forma auténtica a través de un sistema organizado, todos los actos del estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que los actos y testimonios que otorguen obtengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él”.²⁶

El Registro Civil, no solo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hace constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado, de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas.

Es importante mencionar que quienes intervienen en los actos del Registro Civil principalmente son las personas siguientes:

- a) El Oficial del Registro Civil, quien es el encargado de la Oficina y quien autentifica los actos que ahí se celebran.
- b) Los particulares que solicitan el acto ante el Oficial del Registro Civil.
- c) Los testigos que corroboran el dicho de los particulares que solicitan el acto.

Una vez analizados los elementos anteriores, considero que es necesario establecer una definición en la que se precise la dependencia jerárquica y la constitución

²⁶ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1995

administrativa del Registro Civil, donde se pueda hacer una modificación en la parte donde se establece carácter público, por la de orden público, en virtud de considerar que éste último refleja de manera mas clara que el Registro Civil emana de el Estado y así mismo es necesario que dentro del proceso de modernización se pueda llegar a hacer las inscripciones de manera computarizada dentro de los Registros del Estado de México, dándole un enlace a la sistematización tecnológica.

Por lo anteriormente establecido podemos decir que los fines del Registro Civil vendrían a ser los siguientes:

1- Función registral, que consiste en la incorporación al archivo registral de la descripción en sus líneas fundamentales de los hechos autónomos de Estado Civil, previa desde luego, de la calificación de los testigos correspondientes.

2.- Participación en la elaboración de las actas del Estado Civil.- Un gran número de actos del estado civil se producen en virtud de las declaraciones de voluntad emitidas ante los registradores que en tales casos coopera a la formación del acto.

3.-Publicidad Formal.- Los datos del estado civil se archivan en el Registro Civil, para su utilización en todos los casos que haya que probar hechos relativos a dicho estado, a través de la exhibición de libros y de la certificación de sus asientos, el registro difunde los datos acumulados, bien a petición de autoridad y particulares.

4.- Prueba de situaciones de estado.- Al registro Civil fluyen hechos de los que se infiere la adquisición o modificación de cualidades de estado, cuando se trata de cualidades inmutables como el sexo, la prueba de tal cualidad se realizará mediante el acta de nacimiento, ya que a la inscripción relativa a tal hecho, el sexo figura como una de las circunstancias esenciales cubiertas por la fe registral.

2.2 MARCO JURÍDICO DEL REGISTRO CIVIL.

De los preceptos constitucionales que nuestra Carta Magna consagra en materia del Registro Civil y que constituye el marco jurídico de esta institución podemos establecer que:

La función del Registro Civil se encuentra regulada por las siguientes normas jurídicas;

A) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*²⁷

La institución del Registro Civil tiene relación con diversos artículos de la Constitución Federal a saber:

“ Artículo 30: La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento y naturalización.

a) son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la república sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b) son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicana y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.”

“Artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo 1, título Primero de la presente constitución, pero el ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.”

²⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIA PORRUA MÉXICO DISTRITO FEDERAL AÑO 2003

“Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.”

“Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30.”

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido 18 años y

II.-Tener un modo honesto de vivir.”

“Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión por medio de leyes Generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:”

“... IV. Los actos del Estado Civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán en validez en otros.”

“Artículo 130. Los actos del Estado Civil de las personas son de exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las misma le atribuyan. Las autoridades federales de los actos y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley”.

B) CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO.²⁸

En concordancia con el artículo 121 fracción IV de la Constitución Federal, la Constitución local del Estado de México se preocupa por el Registro Civil y al efecto establece lo siguiente:

²⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. EDITORIAL PORRUA MÉXICO DISTRITO FEDERAL, AÑO 2003

El artículo 25 fracción IV establece como una obligación de los vecinos de la entidad: “Hacer constar en el registro respectivo los actos que se refieren a su estado civil.”

La propia Constitución en el artículo 26 establece como sanción particular por el hecho de no manifestar los actos relativos al estado civil en el registro respectivo indicado:

“La falta de cumplimiento de las obligaciones que impone el artículo anterior será causa de suspensión de los derechos correlativos a la calidad de vecino, sin perjuicio de las demás sanciones que las leyes establecen . Esta suspensión durará un año y será impuesta por la autoridad judicial correspondiente”.

C) CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

En el Código Civil se haya regularizada la institución en el Título Primero del Libro Tercero y de los artículos 3.1 al 3.41. Destaca el contenido de los artículos siguientes del Código Civil.²⁹

“Artículo 3.1.- El registro Civil es la Institución de carácter público e interés social, mediante la cual el Estado a través del titular y sus oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción plena, matrimonio divorcio, fallecimiento, así mismo inscribe las resoluciones que la ley autoriza en la forma y en los términos que establezca el reglamento”.

El artículo 3.3 en el último párrafo establece que: “las actas del Registro Civil sólo se podrán asentar con las formalidades previstas en el reglamento respectivo. De no observarse las formalidades esenciales serán nulas.

²⁹ CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. EDITORIAL SISTA MÉXICO, 2003

De los artículo 3.1 al 3.7 se refiere fundamentalmente a disposiciones generales de la institución registral Civil en el Estado y del artículo 3.8 al 3.41 el contenido formal y requisitos que deben satisfacer para la autorización de los actos del estado civil, mismos que deben ser inscritos por los oficiales respectivos.

D)LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL ESTADO.

Contempla las facultades normativas de la autoridad estatal en materia de Registro Civil y en correspondencia a lo establecido por el artículo 53 del Código Civil señala en su artículo 21 fracción XXIV, como facultad del Secretario General de Gobierno, en su condición de dependencia del ejecutivo local, la de organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil en el Estado a través de la dirección del Registro Civil.

La secretaría General de Gobierno tiene además de sus atribuciones y facultades establecidas en la propia Constitución política local, la de auxiliar el ejecutivo en la conducción de la política interna del Estado, y otras mas de carácter administrativo, la actividad del Registro Civil resulta una actividad inherente a las facultades del ejecutivo a través de las dependencias señaladas, pertenecientes al Sector Central.

E)REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON EL REGISTRO CIVIL.

Dentro del marco reglamentario administrativo local, particularmente en lo que se refiere al Registro Civil, existen dos importantes reglamentos en vigor, que son concordantes con la Ley Orgánica de la Administración Pública Local, y con el Código Civil en su artículo 47.

El reglamento interior de la Secretaría de Gobierno de 1983 en su artículo 2 fracción VI. Crea LA Dirección Del Registro Civil, a la cual el mismo ordenamiento en su artículo 14, le señala las atribuciones de coordinación vigilancia y evaluación del servicio registral a cargo de las distintas oficialías del Registro Civil en el Estado así como lo relativo a promover los planes, programas y métodos, que contribuyan a la mejor aplicación y empleo de los métodos técnicos y humanos del sistema registral, para la eficacia y eficiencia del mismo, vigilar y supervisar la aplicación correcta de los ordenamientos legales y sistemas de registro relacionados con el estado civil de las personas, lleva a cabo la recopilación, registro, clasificación y archivo de los libros para solicitar la expedición de copias certificadas y resolver oportunamente las solicitudes de ACLARACION Y RECTIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL, en los términos de la legislación aplicable, realizar campañas de regularización del estado civil de las personas, coordinarse con otras dependencias estatales, federales y municipales cuando así lo requiera el mejor servicio.

El reglamento interior de la Secretaría General de Gobierno, en su artículo 6 alude a la existencia de dos subsecretarías. El artículo 7 indica cuales dependencias de la Secretaría estarán adscritas a cada una de las subsecretarías, señalando que tres tendrán el rango de dirección entre ellas la del Registro Civil.

El reglamento del Registro Civil para los efectos del artículo 44 del Código Civil estatal, fue expedido por el ejecutivo local y publicado en la Gaceta de Gobierno el día 29 de octubre de 1985.

Este ordenamiento consta de cinco títulos y 164 artículos. El Título Primero se ocupa de las disposiciones Generales de las estructura y funcionamiento de la Dirección del Registro Civil, en cuanto a sus unidades administrativas internas, por lo que atañe a los libros del Registro Civil, sus características, consultas, manejo inscripción y supervisión de los apéndices de las mismas se ocupa el Título Segundo, el Título Tercero del reglamento está dedicado a las actas del Registro Civil, como son los celebrados por

mexicanos en el extranjero, indica cuáles son los vicios y defectos corregibles por vía administrativa en acuerdo de corrección para ese efecto, las anotaciones marginales en las actas y copias certificadas, en el Título Cuarto están considerados los procedimientos administrativos de divorcio, reposición de libros o actas, la corrección de vicios y defectos así como los registros extemporáneos, finalmente el Título Quinto se ocupa de las sanciones y los casos de aplicación de las mismas.

Existen también otros ordenamientos relacionados con la actividad registral como son los siguientes:

- a) Ley General de Población
- b) Reglamento De la Ley General de Población.
- c) Acuerdo de Coordinación para establecer el Programa de colaboración entre el Registro Nacional de Población y el Registro del Estado Civil del Estado de México.
- d) Circular No. 55 da a conocer la debida interpretación que debe darse al artículo 70 de la Ley General de Población (68 de la Nueva ley) en lo relativo a las actas de nacimiento, defunción, matrimonio, divorcio y otros actos en relación a las disposiciones del Código Civil vigente en la entidad.
- e) Ley General de Salud.
- f) Reglamento de la ley General de Salud, en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.
- g) Reglamentos de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica.
- h) Reglamento para la campaña de enfermedades venéreas.
- i) Decreto para el establecimiento de la Cartilla Nacional de Vacunación.
- j) Decreto por el que se da a conocer la forma oficial de los certificados de defunción y muerte fetal.
- k) Ley de información Estadística e Informática.
- l) Reglamento de la Ley de Información Estadística e Informática.
- m) Ley del Servicio Militar.

- n) Reglamento de la Ley del servicio Militar Nacional.
- o) Ley orgánica del poder Judicial.
- p) Ley de salud del Estado de México.
- q) Ley Orgánica del Notario.
- r) Código Penal Del Estado De México.
- s) Código de Procedimientos Penales para el estado de México.
- t) Ley de Hacienda del Estado de México.

Se establece con la finalidad de formar un Marco Jurídico homogéneo, que norme los aspectos básicos de organización y funcionamiento en la actividad registral, tomando como base a las oficinas estatales y de esta manera definir un procedimiento similar con el que cuentan los demás Estados.

2.3 MARCO OPERATIVO DEL REGISTRO CIVIL.

Para determinar el marco operativo del registro civil es necesario establecer las principales problemáticas que presente el Estado de México en materia de Registro Civil, entre las cuales podemos encontrar las siguientes:

- a) Existe el fenómeno natural de migración poblacional que ha propiciado que el Estado de México se convierta en el principal centro receptor de la población emigrante asentándose en su jurisdicción territorial el 28% de la población que por diversas causas no reside en su país de origen. En los elementos expuestos encontramos dos conceptos que aparentemente son afines: *residencia* y *permanencia* a la primera de ellas se le atribuye el ser una estancia temporal en cambio a la segunda se le reconoce por su fijeza.³⁰

³⁰ MAGALLON IBARRA, JOSE MARIO. INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL. EDITORIAL PORRUA, MÉXICO, 1998.

- b) Como resultado de este fenómeno de migración se ha propiciado la existencia de asentamientos irregulares dificultades en la definición de límites jurisdiccionales con el Distrito Federal, demandas adicionales de aprovisionamientos de servicios públicos y consecuentemente mayores presiones al presupuesto público estatal.
- c) Así mismo el Estado presenta rezagos importantes en materia de registro de nacimientos, debido esencialmente al desconocimiento que existe entre la población respecto a sus obligaciones ciudadanas en materia civil.

Podemos establecer que aunado a esta problemática, el rezago en el registro de nacimientos de la población originaria de la entidad, propicia que la política estatal enfrente dificultades en la precisión de su cobertura poblacional y en el otorgamiento de los derechos constitucionales propios de sus habitantes.

Como resultado de esta problemática se van realizando diversos objetivos que habrán de cumplirse para el bienestar de la sociedad tanto residente como originaria del Estado, con miras a un mejoramiento de la institución del Registro Civil, cuyos objetivos son:

- Otorgar a la población asentada en el territorio mexiquense, el documento oficial probatorio de su nacionalidad mexicana, con la cual se le habilitaría para que ejerciera libremente sus derechos constitucionales.
- Dar solución favorable correspondiente al Registro de nacimientos de la población originaria y emigrante residente en la entidad.

Es importante señalar que es necesaria el planteamiento de una campaña intensiva por lo que se ha elaborado un diseño en el campo operativo, teniendo las siguientes actividades como son:

*Análisis estadístico y cartográfico.

*Definición y elaboración del anteproyecto operativo del campo.

*Presentación, sustentación y discusión del anteproyecto con la autoridades del Registro Nacional de Población y el Registro Civil del Estado de México.

La programación del operativo contará con una definición de tramos de control y de modificadores de productividad, para la cuantificación y costeo de la planilla operativa, así como la cuantificación de recursos materiales y presupuestales, por lo que es conveniente disponer de un tabulador de sueldos vigente en el Registro Civil estatal.

El perfil para resolver el rezago en materia de registro de nacimientos de la población asentada en el Estado de México es una preocupación del gobierno de la entidad, por lo que éste tiene previsto realizar la campaña de regularización de esta materia y con la aplicación de la técnica censal, explica que la capacitación del personal operativo es la base fundamental para garantizar el cumplimiento efectivo del objetivo de este programa.

De lo anterior podemos establecer que la capacitación juega un papel importante en la sensibilización y conocimiento de la responsabilidad que implica la ejecución de las tareas encomendadas a todo el personal.

Por lo antes expuesto se considera necesario impartir en forma breve pero concisa, los aspectos jurídicos en que se sustenta el que hacer del Registro Civil y en los criterios fundamentales de la técnica censal, apoyada en controles aplicables a cada nivel funcional del campo operativo, diferenciando el contenido propiamente jurídico de los elementos técnicos que están implícitos en el operativo.

Dentro de la oficialía del Registro Civil, la sustentación legal y atribuciones que competen al Oficial del Registro Civil y al personal integrante de las

oficialías en los actos registrables, así como los requisitos que se deben de cubrir para efectuar los actos registrables durante este programa en las áreas urbanas y conurbanas.

Considerando la cobertura de la población y viviendas estimadas por región, zona, municipio, área, localidad o manzana, partiendo de el total de la población estatal, su dispersión viviendas y factores de crecimiento, realizando el levantamiento de campo por medio de entrevista directa de la población en sus viviendas, apoyándose en una técnica censal a fin de efectuar el conteo total de habitantes del Estado de México, y precisar el número de los que carecen del registro de nacimiento, tanto de la población originaria como de la emigrante.

Teniendo como sustento legal de la función del Registro Civil, el marco jurídico en donde se sustentan las bases de la actividad registral, en origen y generalidades de la legislación del Registro Civil, la reglamentación en sus aspectos fundamentales de la ley y reglamentación del Registro Civil, en su ordenamiento para llevar a efecto los actos del registro civil, así como las sanciones a que se hacen acreedores quienes no dan cumplimiento a los lineamientos que se establecen.

2.4 PROCESO DE MODERNIZACIÓN

La tecnología en el caso del Registro Civil es un factor determinante para iniciar el proceso de modernización; vía aspecto tecnológico, es la capacidad que nos ofrece en el resguardo de la información, hoy almacenada en los libros, considerando que todo registro como documento creado y procesado, debe de tener un destino adecuado. En caso contrario, si permitimos que sea almacenada la información no esencial aumentamos el problema de no contar con una eficiente administración registral.

Par la conformación de un sistema de automatización se dio un alternativa denominada CIUDADANO, está sustentado dentro de los sistemas abiertos que

permiten la utilización de la tecnología conformados por las partes, así como la adquisición de equipo y software (programas), es decir las mejores aportaciones de los desarrolladores de estos bienes y servicios permitiendo la información, la Inter.-operabilidad y portabilidad, como base fundamental para la aplicación del sistema experto del Registro Civil, asegurando la posibilidad de conectar los equipos a instalar en las oficinas regionales, y en las oficialías de mayor movimiento registral, en el Estado de México se consideran los de los municipios de Toluca, Naucalpan, Tlalnepantla, Ecatepec, Netzahualcoyotl, Texcoco, Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán Izcalli, Metepéc, entre otros.

Sobre la base anterior fue como se inicio el desarrollo de la aplicación que dio origen al sistema de información para la Dirección del Registro Civil, realizando en un primer método, un análisis exploratorio que plasmó el método de conocimiento para abarcar las actividades registrables materializando en actas y anotaciones marginales.

Ya después de esta etapa se inicia el diseño y programación del prototipo a ser utilizado mediante el liderazgo de la propia Dirección del Registro Civil, la coordinación de integración del centro del consulta del Centro Nacional del gobierno, formando un equipo de trabajo interdisciplinario que pudiera lograr el conocimiento de la totalidad del fenómeno sin paralizar la visión real y genérica de la actividad registral.

La regularización de estado civil de las personas como programa prioritario de la propia institución cumple con las políticas y estrategias delineadas por el Gobierno de Estado, a fin de acercar el servicio Registral civil a las comunidades más alejadas y necesitadas propiciando con ello el aumento de la seguridad jurídica de su familia imponiendo en estos casos por pago de derechos.

La estructura organizacional desde 1982 cuando fue creado la Dirección del Registro Civil del Estado de México, estructuralmente no se han dado grandes cambios y modificaciones, ya que en septiembre de 1990 se autorizó un organigrama que considera la existencia de una Dirección, de una subdirección, de 6 jefaturas de departamento, 7 oficinas regionales y 192 oficialías, para 1993 por las exigencia y el crecimiento demográfico, así

como para el uso de herramientas tecnológicas para dar respuesta a las demandas de momento, se reestructuró el organigrama para contemplar una Dirección, una Subdirección, 7 jefaturas de Departamento, 10 oficinas regionales y 211 oficialías, con 22 centros hospitalarios adscritos a alguna de ellas y dos módulos permanentes.

Dentro del amplio proceso de modernización del Registro Civil, se va dando un proyecto de automatización del Registro Civil, contemple entre otros objetivos la incorporación de infraestructura informática suficiente para llevar a cabo la sistematización y automatización de los procedimientos propios que la institución así como la información que genera, por lo que surgen dos objetivos primordiales:

1.- Creación de la base de datos del Registro Nacional de Población.

2.- Establecimiento de procedimientos automáticos de inscripción y expedición de los certificados de los actos civiles solicitados por los ciudadanos.

2.5. TIPOS DE ACTAS EXPEDIDAS POR EL REGISTRO CIVIL

Originalmente los actos del estado civil de las personas se asentaban en libros incluso con la promulgación del Código Civil se establece la existencia de siete libros que se denominaban “el Registro Civil” pero no es sino hasta la reforma del tres de enero de 1979 cuando se modifica ese sistema asentándolo ya no en libros sino en formas especiales que se denominaron formas del Registro Civil, las actas relativas al estado civil de las personas inscribiéndose mecanográficamente y por triplicado, so pena de nulidad del acta o de destitución de juez del Registro Civil que incumpliera esta regla. El maestro Galindo Garfias las define como “los documentos auténticos, destinados a proporcionar una prueba cierta sobre el estado civil de las personas”³¹.

³¹ GALINDO GARFIAS, IGNACIO. DERECHO CIVIL EDITORIAL PORRUA. MÉXICO 1983.

La razón esgrimida por el legislador para abandonar el sistema de libros fue el sentido de que se había rebasado la capacidad del servicios de Registro Civil por lo que el nuevo sistema del Registro Civil permitiría asentar actas y obtener reproducciones con mayor celeridad. En efecto se ganó rapidez pero se perdió seguridad pues como señala Alberto Pacheco Escobedo “el sistema de formas sueltas hace mas fácil la pérdida de algún acta y la adulteración maliciosa de fechas, lo cual era extremadamente difícil que sucediera con el sistema de libros”³²

El oficial del Registro Civil tiene una doble función en su encomienda: la de registrar y la de extender los actos relativos al estado civil de las personas, actas que deben apegarse a la realidad y solo deben de contener las declaraciones, datos y circunstancias que señala la ley sin que quede a su libre albedrío la redacción de las partidas registrales de ahí, que se deben de distinguir tres tipos de actas:

a) ACTAS CONSTITUTIVAS.- Son aquellas actas del Registro Civil que son constitutivas de los actos que contienen como lo son el matrimonio y de reconocimientos de hijos (cuando este se hace directamente ante el oficial del Registro Civil) y divorcio administrativo toda vez que estas actos sucedan ante la presencia del oficial del Registro Civil, da publicidad y prueba el acto a que se refiere sin que sea posible probar estos por otros medios. Nuestra legislación establece que claramente que solo hay posibilidad de matrimonio, reconocimiento de hijos (cuando este se hace directamente ante el oficial del Registro Civil) y divorcio administrativo validos si se realiza ante el OFICIAL DEL REGFISTRO CIVIL Y SE LEVANTE EL ACTA RESPECTIVA.

Respecto de este tipo de actas al autor Pacheco Escobedo manifiesta “que son las únicas que en realidad son actas del estado civil pues son la forma que la ley exige para la validez del acto que contienen”.³³

³² PACHECO ESCOBEDO ALBERTO, LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO EDITORIAL PANORAMA 1985.

³³ PACHECO ESCOBEDO ALBERTO, LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO EDITORIAL PORRUA pag. 173

B)ACTAS DECLARATIVAS.- Son aquellas que declaran y prueban los actos que contienen como lo son el nacimiento y defunción, para probar estos actos se puede recurrir a otros medios cuando no sea factible hacerlo con las respectivas actas, estas actas dan publicidad de los actos que contienen y solo prueban la existencia del documento transcrito o de la declaración recibida pero no la veracidad del hechos mismo pues este NO fue presenciado por el Oficial del Registro Civil.

c)ACTAS QUE SOLO DAN PUBLICIDAD.- Este tipo de actas publican los actos que contiene como el de la adopción, tutela, divorcio, ausencia y presunción de muerte y prueban de forma indirecta la existencia de otros documentos auténticos, en este sentido el Registro Civil es un archivo público autorizado para expedir copias de los actas y de los documentos que guarden.

Para entrar al estudio de cada una de las actas expedidas por el Registro Civil, es necesario partir de la base de que las actas del estado civil, son aquellos documentos redactados por un funcionario público creado por la ley, los cuales tienen por objeto acreditar el estado civil de las personas, las cuales se completan jurídicamente con lo que se llama legajos, entendiéndose por estos, el conjunto de documentos que darán certidumbres al acto que se asienta y a las actas mismas.

En lo anterior podemos establecer que el legajo de un acta de defunción, tomándola como ejemplo, consiste en el certificado médico de la defunción, en su caso también el oficio de autorización para que se levante el acta de defunción por parte del Ministerio Público, en caso de muerte violenta, certificado de que se practicó la autopsia respectiva, la autorización del encargado de salubridad en su caso.

En el Estado de México las funciones principales para los encargados del Registro Civil, se establecen en el artículo 3.1 del Código Civil vigente en la entidad y el cual establece que:

“Artículo 3.1 El Registro Civil es la institución de carácter público y de interés social, mediante el cual el Estado, a través de su titular y sus oficiales investidos de fé pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción plena, matrimonio divorcio, fallecimiento; así mismo inscribe las resoluciones que la ley autoriza en la forma y términos que establece el reglamento.”

Como bien lo establece este artículo solo pueden asentarse el estado civil de las personas y realizada esta función por los Oficiales del Registro Civil, mismo que deberán de estar investidos de limitada fe pública, tal como lo establece la misma ley y garantizarán la legalidad y certidumbre de los actas antes mencionados.

Los actos del estado civil solo se pueden establecer en los libros a que se refiere el Reglamento Interno del Registro Civil vigente en el Estado de México, y la inobservancia de esta disposición produce la anulación de las actas y hasta la destitución del Oficial Registro Civil.

Es importante señalar que la ley establece que el estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas del Registro. Ningún otro documento o medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la propia ley. Como bien lo establece el autor Juan Manuel Mateos Alarcón quien establece que “las actas son los documentos redactados por un funcionario público, creado por la ley, los cuales tiene por objeto acreditar el Estado Civil de las personas”.³⁴

Puede darse el caso de que no haya existido registros, se hayan perdido, estuvieran ilegible o faltaren las hojas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, en estos caso se podrá recibir prueba del acto, por instrumentos o testigos, pero si uno solo

³⁴ MATEOS ALARCÓN, JUAN MANUEL. CITADO POR RICARDO TREVIÑO GARCIA, REGISTRO CIVIL. EDITORIAL FONT MÉXICO 1986.

de los registros se ha inutilizado y existe el otro ejemplar de éste deberá tomarse la prueba, sin admitir la de otra clase.

Así mismo no podrá asentarse en las actas ni por vía de nota o advertencia, sino lo que debe ser declarado para el acto preciso a que ellas se refieren excepto las prevenciones en contrario y lo que esté expresamente prevenido por la ley.

Desde **el punto de vista particular** considero que, dentro del principio fundamental en la formación del acta del estado civil, en ello intervienen tres personas básicamente:

- 1) El Oficial del Registro Civil. Es quien recibe la declaración, forma el acta y la firma, dándole fe pública en su presencia lo que le imprime el carácter de auténtico atestiguante. Ahora bien, la falsificación de las actas y la inserción en ellas de circunstancias o declaraciones prohibidas por la ley, causará la destitución del Oficial del Registro Civil, sin perjuicio de las personas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnización de los daños y de los perjuicios.
- 2) El declarante o los declarantes. Quienes son considerados como la parte interesada en hacer constar el hecho. Por regla general, es la misma parte interesada la que debe asistir personalmente, es decir, comparecer; sin embargo, la ley establece excepciones dando oportunidad a que cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial, para el acto cuyo nombramiento **conste por lo menos en un instrumento privado otorgado ante dos testigos**. Ahora bien para el caso de matrimonio y de reconocimiento de hijos, al ley establece al necesidad de presentar poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado, firmado por el otorgante y dos testigos, ratificadas la firmas ante notario publico, juez de primera instancia o cuantía menor.

- 3) Los testigos que normalmente son dos personas que acreditan la identidad del declarante, las cuales establece el Código Civil del Estado de México que los testigos que intervengan en las actas del Registro Civil, serán mayores de edad, prefiriéndose los que designen los interesados, aún y cuando sean sus parientes.

De lo anterior concluimos que, dado de que las actas del estado civil de las personas se pueden celebrar a través de apoderados, se considera que no son personales, pero que se requiere de un representante especial, para tal efecto.

Las actas del Registro Civil extendidas de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Código Civil para el Estado de México, hacen prueba plena en todo lo que el Oficial del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redargüida de falsa.

Así mismo, las declaraciones de los comparecientes hechas en cumplimiento de lo mandado por la ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario y lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

En el Estado de México **la rectificación** de una acta del estado civil, no puede hacerse sino mediante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, tal como lo establece el artículo 3.37 del Código Civil de esta entidad, lo que es el punto medular de este trabajo de investigación, pero desde un punto de vista particular es necesario entrar al estudio y análisis jurídico de este juicio ordinario civil de rectificación de acta toda vez que en su entorno hay varias situaciones relevantes en relación a la modificación y rectificación de un acta ya que, puede variar el estado civil de las personas y afectar intereses diferentes, al interés del promovente por lo que se debe analizar el juicio en cuestión.

Cada persona puede tener acceso y solicitar copias de las actas del Registro Civil, así como de los apuntes y documentos relacionados con ellos y los Oficiales del

Registro Civil están obligados a darlo, siempre que se cumplan con los requisitos solicitados, debido a que uno de los fines del Registro Civil, es llevar a cabo un control sistematizado y ordenado de los actos del estado civil de las personas, por lo que se entiende que el Registro Civil, es una Institución de orden público y de interés social.

Por lo que respecta a las actas del estado civil de las personas podemos decir que, entrando al estudio de cada una de ellas, tiene requisitos indispensables para su conformación como tal, de lo que encontramos lo siguiente:

A) ACTA DE NACIMIENTO:

El nacimiento como un hecho natural que es regulado por el Código Civil requiere su inscripción en el registro Civil para determinar las circunstancias en que ocurrió. Así como los efectos legales que a partir de ese momento empezaron a producirse tales como la comprobación del mismo del nacimiento, la presunción de filiación, que se crea que a partir de lo afirmado por los declarantes, el derecho a heredar o a alimentos.

Manuel Chávez Ascencio, considera que “el nacimiento es un hecho natural relacionado con el hombre que genera o crea deberes y obligaciones, así como derechos patrimoniales y deberes familiares. Deriva la filiación, es de gran importancia por que es el principio de la persona con plena capacidad de goce y el principio del estado de familia que la constituye”.³⁵

Siendo el nacimiento uno de los acontecimientos mas tomados en cuenta por el derecho desde hace bastantes siglos, en nuestro sistema jurídico se encuentra regulado por lo que respecta a el acta de nacimiento, en el Código Civil en los artículos 3.8 al 3.18, vigente en el Estado de México.

³⁵ CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL. LA FAMILIA EN EL DERECHO EDITORIAL PORRUA MÉXICO, DF. 1994.

La ley establece que las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la persona niño ante el oficial del Registro Civil. Es importante señalar que la obligación de hacer la declaración de el nacimiento le corresponde al padre y/o la madre o quien ejerza la patria potestad sobre el menor dentro del primer año de ocurrido aquel.

Así mismo corresponde a los médicos, cirujanos o matronas que hubieran asistido al parto, tiene la obligación de extender la constancia relativa al nacimiento de acuerdo a la legislación respectiva.

En el acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos que pueden ser designadas por las partes interesadas. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y el apellido que se le ponga sin que por motivo alguno puedan omitirse y la razón si se ha presentado vivo o muerto. Se tomará al margen del acta la impresión digital del presentado, datos que no pueden omitirse; ahora bien si el presentado aparece como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil, le pondrá nombre y apellidos, haciéndose constar esta circunstancia en esta acta. Es importante señalar que por ningún motivo se asentara en el acta que el presentado es adulterino o incestuoso, aún cuando así apareciere de las declaraciones

Es importante señalar que cuando el menor sea presentado como hijo de matrimonio, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres, los nombres y domicilios de los abuelos y los de las personas que hubieren hecho la presentación y de los testigos también, quienes van a declarar sobre la nacionalidad de los padres del presentado.

Algo importante de mencionar es que la madre no puede dejar de reconocer a su hijo, debiendo figurar siempre su nombre, domicilio y la nacionalidad en el acta de nacimiento, pero si al hacerse la presentación no se pone el nombre de la madre, se testara el espacio correspondiente pero la investigación sobre la maternidad se hará conforme a las leyes de la materia.

Hoy en día, por desgracia, es muy común ver a niños abandonados dadas las circunstancias de la vida, puesto que no es fácil tener la responsabilidad de mantener a un hijo, sin embargo ante estas circunstancias la ley establece que cuando una persona encuentre a un expósito deberá de presentarlo ante el agente del ministerio Público para iniciar la averiguación previa respectiva con los vestidos, valores o cualesquiera otros objetos encontrados con él para iniciar la averiguación previa respectiva, y una vez iniciada, el Ministerio Público procederá conforme a la legislación penal y civil vigente en el Estado de México. En el caso de estas actas que se levanten, se expresarán con especificación todas las circunstancias que se designan en el artículo 3.13 al 318 del Código Civil vigente en la entidad.

Si al darse el aviso de un nacimiento de un niño se comunicará también el de la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de fallecimiento, en los libros respectivos.

Dentro de lo que cabe, lo anterior son las disposiciones de mayor relevancia que establece el Código Civil para el Estado de México en relación a lo que deberán contener el acta de nacimiento que expedirá el Oficial del Registro Civil y los requisitos especiales que se deberán observar en los casos especiales también aquí establecidos, sin dejar de mencionar que todos los artículos en su totalidad respecto a esta acta en estudio son de gran importancia para que esta acta sea totalmente válida.

B) ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS NATURALES.

Desde las Leyes de Reforma de 1859, es en donde las mismas notas dan el reconocimiento de hijos naturales con la debida importancia, pues se considera que el capítulo relativo al nacimiento abarca lo relativo a este particular. Podemos decir que históricamente hasta 1870 se le destina un capítulo especial, donde se regula ampliamente el reconocimiento de hijos, al establecer incluso un libro ex profeso en donde se inscriben

los nacimientos, sin embargo, se establece una diferencia entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y los hijos habidos fuera de el mismo, denominado hijos naturales, situación que no es para nada adecuada. “la maternidad se puede probar con cierta facilidad ya que el embarazo y el alumbramientos son hechos evidentes y comprobables, la filiación entre la madre y el hijo resulta de esos dos hechos. La partenidad de los hijos fuera del matrimonio solo queda establecida a través del reconocimiento voluntario que hace el padre, de una sentencia judicial que declara la partenidad. El reconocimiento de un hijo en un acto en que cualquiera de los progenitores o ambos declaren que una persona es hijo el declarante. Cuando no exista matrimonio generalmente no se tiene fundamento para poder inferir de la maternidad la paternidad.”³⁶

En dichas legislaciones se hacen diversos procedimientos, en cuanto al momento del reconocimiento del hijo, distinguiendo si dicho reconocimiento fuera posterior, registro de nacimiento o fuera del matrimonio legal, estableciendo distintos procedimientos al efecto. Incluso se hacía diferencias si se reconocía un hijo fuera mayor de edad.

Las actas de reconocimiento de hijos, teóricamente, pueden ser de dos tipos: le declarativo y el constitutivo. **Las actas de reconocimiento de tipo declarativo** se da cuando ya esta acreditada la filiación por otros medios (escritura publica, testamento o confesión judicial, directa y expresa, solo tiene por objeto hacerla constar de manera indubitable con todos sus derechos y obligaciones, este tipo de actas no crea un nuevo estado civil, simplemente comprueba de manera fehaciente una situación preexistente. **Por su parte las actas de reconocimiento de tipo constitutivo**, cabe señalar que este tipo de actas sí crea un vínculo nuevo desde el momento en que se elimina la duda y origina irrevocablemente una situación que de otra forma no habría podido existir, jurídicamente hablando, puesto que se da cuando el padre o la madre o ambos de un hijo natural lo reconocen al presentarlo dentro del termino para registra su nacimiento.

³⁶ SÁNCHEZ MARQUEZ, RICARDO. DERECHO CIVIL MEXICANO. EDITARIAL PORRUA MÉXICO 1995.

En la actualidad el reconocimiento de un hijo en su consecuente levantamiento de acta puede llevarse a cabo:

- a) En la partida del nacimiento ante el Oficial del Registro Civil.
- b) Por acta especial ante el mismo Oficial.
- c) Por escritura pública
- d) Por testamento
- e) Por confesión judicial y expresa.

En todo caso hay que tomar en cuenta que para reconocer un hijo se debe de contar con la edad exigida para contraer matrimonio, mas la edad de hijo que se va a reconocer. Rojina Villegas define al reconocimiento como un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen por aquel que reconoce a favor del reconocido todos lo derechos y obligaciones que atribuye la filiación.³⁷

En el Código Civil para el Estado de México, el acta de reconocimiento de hijos naturales se regula del artículo 3.19 al 3.22 y demás relativos y aplicables de este mismo ordenamiento, y en sus disposiciones establece que:

Si al padre o la madre de un hijo natural o ambos, lo reconocieran al presentarlo dentro del término que establece la ley para que se registre su nacimiento, el acta de este contendrá los requisitos establecidos en la propia ley, con la expresión de ser el hijo natural y de los nombres del progenitor que lo reconozca. Esta acta surtirá los efectos de reconocimiento legal.

Si el reconocimiento de un hijo fuera de matrimonio, se hiciere después de haber sido registrado su nacimiento, se formará acta separada, en donde además de los requisitos establecidos en la ley, deberá de tener los siguientes, en sus respectivos casos:

³⁷ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA MÉXICO 1995.

I.- Si el hijo es mayor de edad se expresará en el acta su consentimiento para ser reconocido.

II.- Si el hijo es menor de edad pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento, el de su representante legal o en su caso el de la persona o institución de la persona que lo tuviere a su cargo.

III.- Si el menor es menor de catorce años, se expresará solo el consentimiento de su representante legal o en su caso la de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.

Si el reconocimiento se hace por medio de alguno de los otros medios establecidos en el Código, se presentarán dentro del término de quince días al encargado del Registro, el original y copia certificada del documento que lo compruebe y en el acta se insertará la parte relativa de dicho documento observándose las demás prescripciones contenidas dentro del capítulo respectivo del Código Civil relativo a esta situación. La omisión de este registro no quita los efectos legales al reconocimiento dado.

Ahora bien en el acta de reconocimiento hecho con posterioridad al nacimiento se hará mención de ésta poniendo en ella la anotación marginal correspondiente.

C) ACTAS DE ADOPCIÓN.

Etimológicamente del p.pres. adoptans del latín adoptare, comp de ad, y optare desear. Acción y efecto de adoptar .libre albedrío para optar por una cosa entre dos o varias. Opción, elección preferencia que se le da a la cosa que se adopta. Adoptar por amigo ,socio o compañero, etc. Tomar un partido, una resolución, etc. Apropiarse hacer suyo. Ingerir, injertar.

Admitir alguna opinión o doctrina aprobándola o siguiéndola. Tratándose de resoluciones o acuerdos, tomarlos con previo examen o deliberación.

Adquirir recibir una configuración determinada. Seguir un plan de conducta que uno propone. Reconocer recibir, tener por hijo en calidad y consideración de tal a un individuo; declararse padre suyo, previas las formalidades prescritas por las leyes. Para tener un concepto amplio de la institución de la adopción, se hace necesario un estudio de la misma a través de las definiciones que inspiradas en distintas concepciones o fundamentos, tener idea de la forma en que se ha practicado la adopción en sus orígenes y sus fines, tanto en la antigüedad como en el derecho moderno.

Se han dado numerosas definiciones sobre la adopción, desde aquellas que inspiraron el Código Frances, que venían en la misma un contrato formal o solemne, hasta nuestros días en que los fundamentos de la institución han variado radicalmente.

Planiol considera la adopción como "un contrato solemne sometido a la aprobación de la justicia" Baudry-Lacan que es un "contrato solemne en el cual el ministro es el juez de paz" Colin y Capitant sostienen que es "un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y de filiación". Zarchariae la define como "el contrato jurídico que establece entre dos personas que pueden ser extrañas, la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos".

En roma llegó la adopción al apogeo de su importancia, haciéndosela servir para múltiples fines fueron estos:

- 1° Continuar el culto domestico
- 2° Hacer entrar en la familia agnaticia o natural que estaba fuera de ella, como los descendientes emancipados de las hijas in manu.
- 3° Pasar de un Estado a otro Estado y así los latinos se hacían romanos por medio de la adopción.
- 4° Pasar de una a otra clase social, de plebeyo a patricio y viceversa.

5° Utilizar las ventajas que las leyes caducarias concedieron a los que tuvieran tres o más hijos.

6° Evitar las penas señaladas por las mismas leyes á los célibes y a los casados sin hijos

7° En los últimos tiempos del imperio servia la adopción para dar un sucesor en el mismo

Históricamente deberemos precisar que en el siglo pasado, el acto de la adopción se consideraba que solo podía ejecutarse en niños expósitos, es decir, aquellos que fueron abandonados por sus padres en las puertas de las Iglesias, instituciones o cualquier establecimiento público, sin que dicha situación se consignara. Así tenemos que el vocablo “adopción” procede desde la antigua Roma y era la fórmula empleada para recibir los hijos extraños en el seno de la familia.³⁸

En la Ley de Relaciones Familiares se habla del establecimiento de la adopción, como novedad en nuestro derecho, se estableció la adopción como el acto legal, por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo adquiriendo respecto a él todos los derechos de un padre y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta como persona de un hijo natural. La adopción desde un punto de vista doctrinal se considera que es el establecimiento legal que se regula legalmente entre matrimonios o personas identificadas como adoptantes que asumirán el papel de padres y menores de edad que en su momento carecen de padres y que se adoptan asumiendo el papeles de hijos. A este respecto Sánchez Márquez establece que la adopción es un contrato entre persona capaz, diez años mayor que el adoptado y el representante (s) del menor incapaz, donde se requiere la intervención judicial para crear un vínculo de filiación y parentesco entre el adoptante (s) y adoptado.³⁹

Así mismo se puede definir la adopción como: “acto por el cual se recibe como hijo propio, con autoridad judicial o política, a quien no lo es por naturaleza, sin excluir el resquicio que esto consiente para legalizar ciertas ilegitimidades. La adopción atribuye al adoptante la patria potestad sobre el adoptado menor de edad. Uno y otro se deben recíprocamente alimentos. Reconocidos en la escritura de adopción, los derechos

³⁸ BAQUIERO ROJAS, EDGAR. DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES. EDITORIAL HARLA SA DE CV, 3ª EDICIÓN, MÉXICO DF.

³⁹ SÁNCHEZ MARQUEZ, RICARDO. DERECHO CIVIL EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1998.

sucesorios del adoptado son irrevocables aunque no podrán atentar contra los derechos legitimarios mortis causa. El adoptado conserva los derechos sucesorios en la familia de origen. La adopción produce parentesco entre al adoptante, de una parte y el adoptado y sus descendientes legítimos de otra parte. La adopción aparece irrevocable de un principio”⁴⁰.

Actualmente la adopción se establece en el Código Civil para el Estado de México, el cual establece que: Los mayores de 25 años en pleno ejercicio de sus derechos y aún y cuando tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado aún y cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diez años más que el adoptado y que la adopción sea benéfica a éste, pero para este efecto la ley señala que deberán tomarse algunas consideraciones como las siguientes:

a) Dar preferencia a los matrimonios sin descendencia.

b) Cuando los adoptantes tengan descendientes, aquellos deberán ser mayores de diez años que el adoptado.

c) Acreditar la capacidad legal y económica suficiente para satisfacer las necesidades alimenticias del adoptado, sin menos cabo de los otros hijos.

Ahora bien por lo que respecta a las actas de adopción éstas deberán seguir las disposiciones que establecen: que dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante dentro del plazo de quince días, presentará al Oficial del Registro Civil copia certificada de la diligencia relativas, a fin de que se asiente en el acta de nacimiento correspondiente.

En la adopción plena se asentará el acta como si fuera de nacimiento. El acta de nacimiento anterior quedará reservada, con las anotaciones correspondientes a la adopción plena, no expidiéndose constancia alguna relativa al origen del adoptado, ni su

⁴⁰ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL

condición de tal, salvo mandamiento judicial. algo importante de señalar es que la falta de registro de la adopción plena no priva a ésta de sus efectos legales.

D) ACTA DE MATRIMONIO

Una de las instituciones fundamentales del Derecho, de la religión y de la vida en todos sus aspectos. Quizá ninguna tan antigua, pues la unión natural o sagrada de la primer pareja humana surge en todos los estudios que investigan el origen de la vida de los hombres, establecida como principio en todas las creencias que ven la diversidad sexual completada en el matrimonio, base de la familia, clave de la perpetuidad de la especie y célula de la organización social primitiva y, en su evolución, de los colosales o abrumadores Estados.

“El matrimonio en un contrato solemne por ende la voluntad de las partes no es suficiente se hace necesario seguir el procedimiento y las formalidades estructuradas por la ley. Consiste la forma en la presencia personal de las partes y en la celebración del matrimonio por un juez u oficial del Registro Civil (dependiendo el caso) como representante de la ley y el Estado, que intervienen para otorgar al matrimonio su carácter de público”.⁴¹

Existen algunas clasificaciones del matrimonio desde el punto de vista doctrinal para lo cual se señalan las siguientes: Para Bergier es la "sociedad constante de un hombre y una mujer, para tener hijos". Ahrens dice que es "la unión formada por dos personas de distinto sexo, a fin de producir una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física, y de todas las relaciones que son su consecuencia".

De Casso lo estima como "la unión solemne e indisoluble de hombre y de mujer para prestarse mutuo auxilio y procrear y educar hijos". A PRUEBA. Llamado

⁴¹ DE IBARROLA ANTONIO. DERECHO DE FAMILIA 3ª EDICIÓN EDITORIAL PORRUA MÉXICO, 1984.

también temporal, no es tal matrimonio, sino un concubinato convenio por plazo más o menos largo y definido, como ensayo de la compatibilidad de caracteres y aceptación consciente de las cargas matrimoniales futuras y permanentes. **CANONICO** El religioso contraído con arreglo a las prescripciones de la Iglesia católica. **CIVIL** el celebrado ante el funcionario competente del Estado, conforme a la legislación ordinaria. **CLANDESTINO** el que antiguamente se celebraba sin la presencia del propio párroco ni de los testigos. **CONSUMADO** aquel en la cual los cónyuges se han unido carnalmente luego de la legítima celebración. **DE CONCIENCIA** La unión conyugal que, por excepcionales motivos y especial autorización de la autoridad eclesiástica, se celebra sin la publicación de proclamas, a fin de mantener el matrimonio en secreto y oculto hasta desaparecer la causa que haya originado la reserva **ILEGAL** el contraído con infracción de la legislación vigente en materia de capacidad o forma. **"IN ARTICULO MORTIS O IN EXTREMIS"** el celebrado con menos requisitos que el ordinario cuando uno o ambos contrayentes se encuentran en inminente peligro de muerte. **LEGITIMO** el contraído conforme a las leyes o los cánones, por personas plenamente capaces, y con todas las formalidades de cada caso. El contraído con arreglo a la legislación del país en que se celebre El que une establemente a marido y mujer y surte efectos civiles **MORGANATICO O DE LA MANO IZQUIERDA**. El contraído entre personas de muy diferente posición social. Propiamente se dice del celebrado entre un príncipe o princesa con mujer u hombre de inferior linaje, según los perjuicios nobiliarios. **NULO** El que no crea vínculo conyugal entre las partes, incapaces por naturaleza o ley para contraer matrimonio **POR PODER** Aquel a cuya celebración- civil o religiosa, o en ambas- sólo concurre en persona uno de los contrayentes, al cual acompaña en lo ceremonial y en el otorgamiento o firma de los documentos matrimoniales un representante expresamente designado por el otro contrayente, impedido de asistir, debido por lo común a encontrarse en país o lugar distinto y distante. **PUTATIVO** de acuerdo con la etimología latina del adjetivo, que precede del verbo putare, juzgar, creer, quiere decir tanto como matrimonio supuesto, el que tiene apariencia de tal, sin serlo en realidad. **RATO** el celebrado legítima y solemnemente que no ha llegado todavía a consumarse, por no haber cohabitado carnalmente entre sí los cónyuges.

Es importante señalar que el matrimonio junto con el nacimiento y las defunciones son los actos que más estrecha relación guardan con el Registro Civil, ya que todas las personas caemos en los dos últimos supuestos por naturaleza propia y en la del matrimonio, en una de las más realizadas por los individuos en sociedad. El autor Arturo R Yungano considera que “ el matrimonio puede ser definido como la unión de un hombre y una mujer con sentido de permanencia y sobre base de amor, asistencia y respeto recíproco sin perjuicio de procreación, la que no es, sin embargo, objeto esencial de esta institución”.⁴²

Legalmente a el matrimonio se le considera como la unión legítima de un solo hombre y una sola mujer, para procurar la procreación de los hijos y ayudarse mutuamente. Debiéndose este celebrarse ante los oficiales del Registro Civil, con los requisitos y formalidades que establece la propia ley.

La regulación en relación a las actas que expide el Registro Civil en relación al matrimonio se regula en el Código Civil del Estado de México en el Libro Tercero, Capítulo IV de los artículos 3.26 al 3.28 del ordenamiento citado en donde se establecen los requisitos, formalidades y circunstancias para que el matrimonio celebrado sea válido.

El matrimonio debe de celebrarse con todos los requisitos y solemnidades establecidas por el Código Civil Vigente en el Estado de México.

El acta de matrimonio deberá de contener:

- I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes.
- II.- Si son mayores o menores de edad.
- III.- Los nombres, domicilio y nacionalidad de los padres.
- IV.- El consentimiento de quien debe suplirlos en caso de que se trate de menores de edad.

⁴² R. YUNGAÑO ARTURO. CURSO DE DERECHO CIVIL Y DERECHO ECONOMICO, EDICIONES MACCHI, SEGUNDA EDICIÓN, MÉXICO 1998.

- V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó.
- VI.- La declaración de los pretendientes la de ser su voluntad de contraer matrimonio y la de haber quedado unidos, que hará el Oficial del Registro Civil en nombre de la ley y de la sociedad.
- VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de los bienes.
- VIII.- Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos, su declaración de si son o no parientes de los contrayentes y si lo son, en que grado y en que líneas.
- IX.- La firma del Oficial del Registro Civil de los contrayentes y de las demás personas que se hubieren intervenido si supieren o pudieran hacerlos o en su caso imprimiran su huellas digitales.

Ahora bien, cualquier falsedad dada por las personas que intervienen en este acto se estará a lo dispuesto por lo establecido por el Código civil

El oficial del Registro Civil que reciba una solicitud de matrimonio, está plenamente autorizado para exigir de los pretendientes, bajo protesta de ir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes a fin de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio. También podrá exigir declaración bajo protesta de decir verdad a los testigos que los interesados presenten.

E) ACTA DE DIVORCIO

Es importante señalar que la palabra Divorcio tiene su origen en el latín *divortium*. Su existencia es antigua, sin embargo, a lo largo del tiempo ha ido cambiando su connotación jurídica por las ampliaciones morales y sociales que llega a tener. Palabra que proviene del Latín *divortium* del verbo *divertere* del verbo separarse, irse cada uno por su lado. Guillermo Canabanellas establece que el divorcio puede definirse como “la ruptura de un matrimonio válido viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad de matrimonio en que no cabe hablar de disolución

por no haber existido jamás legalmente a causa de impedimentos esenciales o insubsanables”.⁴³

En la actualidad el nuevo concepto de divorcio que inició en la ley de relaciones familiares, deja claro que puede disolverse el vínculo matrimonial y celebrar uno nuevo, por lo cual se toma el significado real de la palabra divorcio como única forma legal de disolver el vínculo matrimonial.

Estas disposiciones dan al divorcio el carácter de un acto del estado civil y que considera al mismo como tal, teniendo en un momento dado al Registro Civil la obligación de anotar dichos actos con todas las precisiones necesarias de el nombre,

circunstancia, Tribunal que emite la resolución para que no haya duda ni confusión del registro de este acto.

Aunque en el actual Código Civil para el Estado de México no se contempla la expedición de una acta de divorcio otorgada por el Oficial del Registro Civil tal y como lo establecía el anterior Código, solo se realizaran las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio, es decir ya no se expedirá una acta como tal sino que solo se realizaran los asientos correspondientes en la de matrimonio una vez que ya se hayan consumado todos y cada una de las diligencias judiciales o administrativas para la disolución del vínculo matrimonial.

F) *ACTAS DE DEFUNCIÓN*

Esta situación natural es imposible de evitar por lo que ha tenido gran relevancia desde todos los tiempos, en nuestro país a lo largo de la historia, la autoridades eclesiásticas tenían la diligencia de anotarlo en sus registros, pero es en las Leyes de Reforma, que tal situación cesa para que las autoridades civiles, tengan la obligación de

⁴³ CABANELLAS DE LAS CUEVAS GUILLERMO, DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. EDITORIAL HELIASTA S.R.L. 1993

hacer los registros respectivos. Así es como se asigna al Registro Civil de llevar a cabo el registro de dicho actos desde el año 1859.

Chávez Ascencio, establece que la muerte es un hecho jurídico natural y que origina consecuencias en el derecho hereditario, por ser un hecho a que se refiere al patrimonio, independientemente de que se hubiera otorgado testamento o no.⁴⁴

Por lo que respecta al derecho actual, la ley establece en su artículo 3.31 que ninguna inhumación se hará sin autorización escrita dada por el oficial del Registro Civil quien se asegurará suficientemente del fallecimiento con certificado de defunción expedido por la autoridad sanitaria. No se procederá a la inhumación o cremación dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de haber ocurrido el fallecimiento, con las excepciones establecidas por la propia ley.

Cuando el oficial de Registro Civil presuma de que se trata de una muerte violenta lo denunciara ante el agente del Ministerio Público, y cuando éste conozca de un fallecimiento dará parte el Oficial del Registro Civil para que asiente el acta respectiva.

I.- El acta de fallecimiento contendrá el nombre, domicilio, edad, ocupación, esta civil que tuvo el difunto.

II.- Estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge supérstite.

III.- Nombre de los padres del difunto, si se supieren;

IV.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los testigos y si fueran parientes el grado en que lo sea.

V.-La causa de la muerte.

VI.-El destino final del cadáver

VII.- La hora fecha y lugar de la muerte si se supiere y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta.

⁴⁴ CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL. LA FAMILIA EN EL DERECHO EDITORIAL PORRUA MÉXICO, DF. 1994

VIII.- Nombre, número de cédula profesional y domicilio del médico que certifique la defunción.

IX.- Nombre, edad y domicilio del declarante.

CAPITULO TERCERO

3.1 DE LOS VICIOS Y DEFECTOS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Una mala concepción de esta problemática se concentra desde el nombre que se le da a los errores que se comenten ya sea en la asentación de los datos o en la manifestación de lo requerido en el acta del estado civil que corresponda y que exhibe en Registro Civil, ya que jurídicamente no podrían llamarse “VICIOS O DEFECTOS”, ya que el vicio desde el punto de vista civil, que es la materia a la que pertenece el presente trabajo, se considera en general, según Bejarano, “se consideran defectos o falta de cualidades de una cosa vendida que hayan permanecido ocultos al momento de la compraventa y que la hagan impropia para el fin con que se adquirió”.¹ Por lo que en este orden de ideas el vicio jurídicamente se engloba dentro de los contratos civiles y del cual se señala como una causa de rescisión de algún contrato con las excepciones establecidas en el Código Civil vigente en la entidad.

Al realizar algún tramite relacionado con las actas del registro civil, es probable que en el momento de cometerse vicios o defectos dentro de las anotaciones que se realicen dentro de estas, alguna de ellas pueden ser corregidas por vía administrativa es decir, ante la misma institución del Registro Civil y sin la necesidad de realizar un juicio largo y tedioso como el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECTIFICACION DE ACTA, que hasta antes de las reformas del código civil para el estado de México en el mismo se permitía hacer la rectificación mediante un juicio seguido ante los juzgados respectivos por lo que resultaba ser un juicio tardado y sin que fuera un verdadero juicio en el que las partes pusieran sus acciones y excepciones dado que el oficial del Registro civil no

¹ BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL. OBLIGACIONES CIVILES, OXFORD 5ª EDICIÓN MÉXICO 1999.

contesta la demanda por lo que el juicio en comento se va en rebeldía. Ahora bien aunque en el reglamento del registro civil ha existido la posibilidad de realizar estas correcciones por vía administrativa, el Código Civil para el estado de México no contemplaba esta posibilidad, ya que se establecía que no podía hacerse una rectificación sino resolución judicial y juicio seguido conforme a el Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad.

Desde un punto de vista particular considero que en lugar de que se señalaran como vicios o defectos contenidos en las actas que expide el registro civil relativos al estado civil de las personas, deberían ser señalados tanto en el Código Civil para el Estado de México como en el Reglamento del Registro Civil vigente, **como errores contenidos en las actas del estado civil de las personas**, ya que los mismos no aparecen después de su asentamiento sino que son manifestados en ese mismo momento es decir, y

como lo señala el autor Edgar Baqueiro, el error es “toda falsa representación de la realidad, también suele equipararse a al ignorancia, pero para el derecho solo es error aquel falso conocimiento de lo que recae sobre el motivo de terminan te de la voluntad, para el Código Civil es necesario que haya sido expresado, en el momento de la celebración del acto jurídico o si las circunstancias lo hacen ostensible”.²

Teóricamente podemos clasificar a varios tipos de errores como los son:

ERROR COMUN.- Aquella inexactitud, equivocación o falsedad ya sobre un hecho, ya sobre un derecho aceptada como verdad por toda o la mayor parte de la gente.

ERROR DE DERECHO.- La ignorancia de la ley o de la costumbre obligatoria. Y tanto lo constituye el desconocimiento de la norma, es decir de la letra exacta de la ley, como de los efectos que de un principio legal o consuetudinario se deducen.

² BAQUEIRO EDGAR. INTRODUCCIÓN Y PERSONAS, EDITORIAL HARLA MÉXICO 1995

ERROR DE HECHO.- El que versa sobre una situación real, el proveniente de un conocimiento imperfecto sobre las personas o las cosas y acerca de si se ha producido o no un acontecimiento.

ERROR ESENCIAL.- El relativo a algún elemento fundamental de la relación jurídica y causa por ello nulidad.

ERROR JUDICIAL.- Toda desviación de la realidad o de la ley aplicable en que un juez o tribunal incurre al fallar en una causa.

Dentro de los vicios y defectos que existen en las actas que expide el registro civil podemos encontrar las siguientes de acuerdo al artículo 74 del reglamento del Registro Civil para el Estado de México.

1.- Los errores ortográficos. Los cuales pueden manifestarse de muchas maneras, tal es el caso que a el nombre de alguna persona se le haya pasado una letra o bien que se le haya omitido, por lo que el particular tiene la facilidad de corregirla por la vía administrativa, y a efecto de adecuar de manera correcta el nombre por medio del cual ha realizada la mayor parte de sus actos.

2.- La omisión de algún dato relativo al acto o hecho de que se trate, según su propia naturaleza o de la anotación que deba de contener. Siempre que ese mismo dato no sea de característica esencial para el acto jurídico de que se trate, es decir que sea un dato meramente declarativo.

3.- Las abreviaturas. Puede darse el caso de que en alguna acta que expide el registro civil de haya cometido el error de poner una abreviatura aunque las mismas no están permitidas como lo establece el artículo 69 fracción II del Reglamento del Registro

Civil vigente en el Estado de México, lo que podría rectificarse ante la oficina central del registro civil a efecto de quitar la abreviatura y poner el nombre completo.

4.- La ilegibilidad de los datos en un solo ejemplar del libro correspondiente. Para lo cual el registro civil mediante su reglamento interno establece las bases para hacer la corrección de los datos que no sean legibles.

5.- La no correlación y la complementación de apellidos de los ascendientes y descendientes cuyos datos aparezcan consignados en una misma acta. Dada la importancia de estos datos, ya que los mismos son requisitos esenciales dentro de las actas del estado civil de las personas, esta corrección desde un punto de vista de este trabajo, deberían de ser ante la autoridad judicial en virtud de que se vigilara con la mayor atención posible que no se cometiera un error de mayor gravedad, toda vez que el mismo podría traer consigo un problema de filiación y lo cual ya no sería posible rectificar en un juicio ordinario de rectificación de acta.

6.- La falta de correlación de los datos del acta en los dos ejemplares del libro de que se trate. Por ser un vicio o defecto de una acta que se encuentra relacionado con los ejemplares que se llevan dentro de la oficina del Registro Civil, esta se realiza por vía administrativa.

7.- La no correlación de los datos que contenga un acta con los que contenga el documento relacionado con ella del cual proceden.

8.- La existencia de la leyenda “no pasó” o “cancelada” sin haberse hecho en la forma prevista y la anotación de las causas que la motivaron.

9.- La falta de firma del oficial o del sello de la Oficialía del Registro Civil.

10.- La existencia de datos de Registro relativos a dos o mas personas, tratándose de dos o mas personas.

11.- La existencia de actas de nacimiento que no contengan los apellidos del registrado ni de sus padres y

12.- La indicación relativa al sexo del registrado, cuando no coincidan con la identidad de la persona.

3.2 CORRECCION DE LOS VICOS Y DEFECTOS DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL Y SU ACUERDO DE CORRECCION.

Los vicios y defectos de las actas del estado civil de las personas, según el reglamento de la institución en estudio vigente en la entidad se pueden corregir de la siguiente manera:

1.- Por lo que respecta el punto numero uno que se refiere a los errores ortográficos que quedan asentados en las actas del estado civil, y con los nuevas reformas a el Código Civil para el estado de México, existe una separación entre la ratificación del acta propiamente dicha y las aclaraciones, toda vez que anteriormente la rectificación de las actas comprendidas tanto las aclaraciones como la modificación de algún dato esencial y **establecía en sus artículos:**

“126.-la rectificación o modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino mediante el poder judicial y en virtud de sentencia de este ...”

“129.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos civiles”.

Actualmente se permite **la aclaración de las actas del estado civil**, mismas que proceden ante el titular del Registro Civil y se acepta que se cometieron **errores ortográficos , mecanográficos** o de cualquier otra índole que **no afecten sus datos esenciales**, tal y como lo dispone el artículo 3.41 del Código Civil para el Estado de México. Al respecto sostiene Chavez Ascencio, “...tenemos que aceptar que la rectificación o modificación son conceptos distintos a la aclaración. La rectificación o modificación solo se puede lograr ante el poder judicial, y por sentencia de éste salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo el cual esta sujeta a las prescripciones del Código Civil. La aclaración de los adctos del Estado Civil procede cuando existen errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no efecten los datos esenciales. En estos casos la aclaración es se tramitará ante la Oficina Cnetral del Registro Civil, es decir se trata de un proceso administrativo...”³

Ahora bien, la forma de corrección de este vicio o defecto según el reglamento de la institución en cita es hacer la anotación en el acta el dato de que se trate con la ortografía debida.

2.-Por lo que respecta a el punto segundo, mismo que se refiere a la omisión de algún dato relativo al acto o al hecho de que se trate, según su propia naturaleza o de la anotación que deba de contener. Este punto según el reglamento interno del Registro Civil se debe corregir completando el acta con el dato omitido, aunque en repetido de cuentas, este debe de ser un dato no esencial, es decir un dato que no afecte el fondo del acta de que se trate, como puede ser en al acta de matrimonio algún dato de uno de los testigos por ejemplo.

3.-Por lo que respecta a el punto tercero referente a la abreviaturas, el reglamento interno para el Registro Civil vigente en la entidad establece que este punto se

³ CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL. LA FAMILIA EN EL DERECHO EDITORIAL PORRUA MÉXICO, DF. 1994

puede corregir aclarando el significado de lo abreviado y expidiendo copia certificada con el dato completo.

Sin embargo respecto a este mismo caso, puede darse en la practica que algún particular quisiera rectificar su nombre que se encuentra anotado con todas sus letras en el acta que le expide el Registro Civil por alguna abreviatura (por ejemplo el de María por Ma), y en este caso es evidentemente caprichosa la pretensión de querer cambiar un nombre asentado en el acta de nacimiento de una persona con todas sus letras por el de la forma abreviada del mismo si solo se aduce, que la duplicidad de escritura de tal nombre asentada en el acta le causa perjuicios, por no constituir ello razones lógicas, legítimas y serias y atendibles para modificarlo por lo que se propia ley no debe de dar lugar la autoridad judicial y mucho menos la administrativa a dar curso afirmativo a esa rectificación.

4.-la forma de corrección del punto que se refiere a la ilegibilidad de los datos en un solo ejemplar, se realiza mediante la aclaración de lo ilegible tomando en consideración para tal efecto el contenido del acta del otro ejemplar del libro que corresponda.

5.- En cuanto a la no correlación y complementación de apellidos de los ascendientes y descendientes consignandose en una misma acta. La corrección de este defecto se hace mediante la correlación o complementación de apellidos, con base en los que correspondan a los ascendientes que configuran en el acta de que se trate como ya se ha mencionado en este punto debe de tenerse mucho cuidado ya que la haber algún error en base a los apellidos de una persona en una acta de nacimiento, desde el punto de vista de este trabajo, esta corrección si se debe de realizar mediante el poder judicial, ya que al haber algún error, ya sea en el acta o en el libro en donde se consigna estos datos, puede derivar en un problema de filiación, lo que ya no es corregible por medio de un juicio de rectificación de acta, sino por la vía y forma correspondiente.

6.- La falta de correlación de los datos del acta en los dos ejemplares del libro de que se trate. Dicha corrección debe realizarse estableciendo la correlación de las correspondientes actas complementando los datos faltante en la que procede, con base en la mejor integrada.

7.- La no correlación de los datos que contenga un acta con los que contenga el documento relacionado con ella del cual proceda, para esta corrección es necesario la correlación de datos con base en el contenido del documento relacionado del cual procedan.

8.- Por lo que hace a la existencia de la leyenda “no pasó” o “cancelada” sin haberse hecho en la forma prevista y la anotación de las causas que la motivaron. El reglamento del Registro Civil vigente en la entidad establece que la corrección se realiza dejando sin efecto la leyenda “no paso” o “cancelada” y dejando subsistente el contenido del acta.

9.-En cuanto a la falta de la firma o del sello de la oficialía del Registro Civil, se realiza mediante la autorización del acta de que se trate mediante la firma del oficial o sello de la oficialía donde esté el libro que la contenga, anotándose la razón de su autorización.

10.- Por lo que hace a la existencia de datos de registro relativo a dos o mas personas, tratándose de una acta de nacimiento, dicha corrección se realiza separando y especificando que numero de acta derivada del original corresponderá a cada registrado y sus particularidades a observarse en la expedición de certificaciones.

11.- En el punto once que se refiere a la existencia de actas de nacimiento que no contengan los apellidos del Registrado ni de sus padres, según el Reglamento intrno del Registro Civil dicha corrección se realiza completando en el acta de nacimiento, únicamente el apellido paterno, materno o ambos del registrado conforme acredite que lo ha utilizado. Sin embargo, jurídicamente esta corrección en la vía judicial es improcedente toda vez que si bien es cierto que la H Suprema corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el criterio de que procede rectificar un acta de nacimiento con la finalidad de ajustarla a la realidad social, también lo es que esa modificación no procede cuando se pretende agregar al nombre el apellido materno, por que **en esta hipótesis la acción de rectificación de acta encierra una cuestión de filiación, que no se puede ventilar a través del ejercicio de esa acción.**

12.- Por lo que hace a la indicación relativa al sexo del registrado cuando no coincida con la identidad de la persona la corrección se realiza adecuando el acta al sexo correspondiente, previa identificación personal. Sin embargo, en la actualidad existen diversas tendencias sexuales que se dirigen a realizar el cambio de sexo de la persona por lo que hace necesario pensar ya en una legislación referente a este tipo de casos, toda vez que es necesario pensar que pasa en caso de que una persona que ha usado constante e invariablemente un nombre distinto a el que aparece en su acta de nacimiento y correspondiendo a **un sexo diferente**, a que grado el juez le permitiría el cambio de nombre y además el cambio de sexo y así mismo es importante pensar que pasaría con sus derechos como sus obligaciones derivadas de sus actos jurídicos en los que legalmente aparece con el nombre de su acta de nacimiento, siendo este un punto importante en el cambiar de los tiempos por lo que se tratará de manera especial en el capítulo respectivo.

Ahora bien, una vez que la autoridad administrativa estudia la procedencia de la corrección, la corrección de los vicios o defectos que contengan las actas del estado civil, se harán por acuerdo del Director del Registro Civil, del departamento jurídico, de la oficina regional o de la oficialía respectiva.

Los puntos resolutiveos del acuerdo deberán anotarse en el acta que corresponda por los titulares del departamento de archivo oficina regional u oficialía, archivándose en el apéndice, el acuerdo de corrección y los demás documentos relacionados con este. Una vez dictado el acuerdo se remitirá un tanto del mismo al departamento de archivo, oficina regional u oficialía según el caso.

3.3. PROCEDIMIENTO PARA LA CORRECCION

Los vicios o defectos que contengan las actas del estado civil y que deban resolverse por vía administrativa se podrán corregir mediante la aclaración de sus datos, la complementación de lo faltante o la eliminación de lo que sea contrario o ajeno a través de una anotación efectuada en ellas, previo acuerdo emitido por el director, jefe del departamento jurídico, jefe de oficina regional o el oficial del Registro Civil.

Cuando en un acta haya concurrencia de vicios o defectos, el acuerdo deberá ser emitido por la autoridad de mayor jerarquía. Podrán promover la corrección de algún vicio o defecto existente en un acta, las personas a quienes se refiere o afecte el acto de que se trate y a quien le legitime para ese efecto el Código Civil del Estado de México.

Para efecto de realizar alguna corrección de un vicio o defecto en una de las actas que expide el registro Civil, el interesado presentará una solicitud por escrito que deberá contener:

I.El nombre, domicilio y datos generales del interesado o de la persona que lo presente;

II.Los datos del acta de cuya corrección se trate;

III.El señalamiento preciso de los vicios o defectos que contenga el acta; y

IV.Dos copias certificadas del acta de que se trate, una expedida por el oficial del Registro Civil correspondiente y otra por el archivo del Registro Civil y cuando proceda, copia certificada de las actas de nacimiento, matrimonio de los padres o del interesado en caso de que éstas tengan relación con el acto de que se trate.

Una vez que están reunidos los elementos señalados, el director del Registro Civil, jefe del departamento jurídico, jefe de oficina regional o el oficial, resolverán lo conducente.

De los acuerdos que concedan la aclaración de datos, complementación de los mismos o la eliminación de lo que sea contrario o ajeno al acta, se enviará copia certificada al jefe del departamento de archivo, jefe de oficina regional y al oficial del Registro Civil, para que efectúen las anotaciones respectivas.

Contra la resolución administrativa que determine la corrección de algún vicio o defecto existente en un acta o que la niegue, no procederá recurso alguno ante el Registro Civil.

3.4 DE LAS ANOTACIONES QUE SE REALIZAN EN LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL.

La anotación es un asiento breve que se inserta en las actas y que tiene por objeto dejar constancia de la correlación entre ellas, de la modificación del estado civil a que se refieren, de la rectificación de alguno de sus datos, de la corrección de algún vicio o defecto que contengan, así como de cualquier otra circunstancia especial relacionada con el acto o el hecho que consignen.

Cuando se ordene la correlación o rectificación de un acta, ésta debe de permanecer tal como está en los registros, sin sufrir tachaduras, raspaduras o enmendaduras y la sentencia o el acuerdo que ordene su rectificación o corrección, será anotada por el oficial del Registro Civil, en el acta respectiva, enviando copia al archivo de la dirección del Registro Civil o de la oficina regional correspondiente, para que éstos a su vez realicen la misma anotación en el libro que obre en sus archivos.

El oficial que reciba copia certificada de la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad o cancelación de un acta de nacimiento, anotará en el acta respectiva la fecha en que fue pronunciada, el número de expediente bajo el cual fue tramitado, los puntos resolutivos, así como el juez o tribunal que la hubiere dictado.

Según el artículo 89 del Reglamento interno de Registro Civil para el estado de México el oficial que registre el nacimiento de nacidos en parto múltiple relacionará las actas correspondientes anotando en cada una y según proceda, que el registrado es nacido de parto múltiple; el nombre de su (s) hermano (s); el número de acta (s) en la (s) que conste (n) dicho (s) nacimiento (s), así como sus características particulares. En cuanto al reconocimiento de un hijo este es un acto jurídico que nace de la voluntad del reconocedor, la voluntad del reconocido es un requisito solo de eficiencia. Es privado en cuanto a que el acto jurídico se constituye solo por la voluntad de quien reconoce, aun cuando en alguno de los modos se requiere la intervención del Juez u oficial y en relación a su efecto, es declarativo se derivan deberes familiares y derecho como obligaciones patrimoniales.⁴

El acta de nacimiento donde se contengan los datos de dos o más personas, el oficial del Registro Civil anotará la fecha en que por acuerdo se ordenó su corrección, así como el número obtenido de actas conforme a las particularidades de cada registrado.

⁴ CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL. LA FAMILIA EN EL DERECHO EDITORIAL PORRUA MÉXICO, DF. 1994

En el caso de que cuando uno de los progenitores de un hijo nacido fuera del matrimonio no comparezca personalmente a efectuar el registro de nacimiento, pero designe apoderado o mandatario que lo represente, el oficial que levante el acta según el propio reglamento de la institución en estudio, anotará el nombre completo de quien fungió como apoderado o mandatario según nombramiento que deberá obrar en el apéndice, así como el nombre del progenitor representado.

El oficial del Registro Civil que registre a un niño nacido fuera de matrimonio y cuyo padre sea menor de edad, que hubiera obtenido el consentimiento o autorización para reconocerlo, anotará en el acta según documento que deberá estar en el apéndice, que el menor de edad que reconoce lo hace (n) con el consentimiento o autorización de su (s) padre (s), tutor o con el de la autoridad competente. Cuando el padre y la madre no vivan juntos, pero comparezcan en el mismo acto a registrar el nacimiento del hijo nacido fuera de matrimonio y luego de que hubieren convenido acerca de la patria potestad del hijo o lo hiciere en su lugar el juez de primera instancia competente, según sea el caso, el oficial que levante el acta anotará el nombre del progenitor que ejercerá la patria potestad sobre el hijo.

El oficial que levante un acta de reconocimiento, posterior a la de nacimiento, anotará, en la misma acta de reconocimiento, el número de acta en que consta el registro de nacimiento del reconocido, la fecha en que fue efectuado y los datos concernientes a la oficialía del Registro Civil en que fue llevado a cabo el asentamiento. También anotará en el acta de nacimiento del reconocido, los generales de la persona por quien fue reconocido y las de los padres de éste, el número del acta en que consta dicho reconocimiento, la fecha de celebración y la especificación de la oficialía en cuyo libro se realizó el asentamiento.

El oficial que levante un acta de reconocimiento realizado por medio de escritura pública, testamento o confesión judicial directa y expresa, anotará en el acta misma del reconocimiento cual de los medios enumerados fue el utilizado para éste y asentará en extracto la parte relativa al reconocimiento que esté dentro del documento de

que se trate; también se señalará el número del acta en que consta el registro de nacimiento del reconocido, la fecha de su asentamiento y la especificación de la oficialía en cuyo libro fue levantada.

Asimismo, anotará los generales de quien lo efectuó y las de los padres de éste, el número de acta en que consta el reconocimiento, la fecha de su registro y la especificación de la oficialía en cuyos libros fue levantada.

El oficial que reciba copia certificada de una resolución judicial ejecutoriada que deje sin efecto el reconocimiento, anotará en el acta respectiva la fecha en que fue tramitado, los puntos resolutivos, así como el juez o tribunal que la hubiere dictado.

Ahora bien en el caso de una adopción, levantada un acta el oficial anotará en la de nacimiento del adoptado los nombres de las personas que lo adoptaron, el número del acta relativa, la fecha de adopción y la especificación de la oficialía en cuyo libro consta ésta. Dando como consecuencia la creación de un estado jurídico y el parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, la transmisión de la patria potestad de los padres naturales al adoptante, de donde se derivan deberes familiares, derechos y obligaciones patrimoniales y extingue la tutela si la hubiere⁵.

Decretada una adopción plena, el oficial anotará - en el acta de nacimiento del adoptado, el hecho de su cancelación en virtud de mediar sentencia ejecutoriada que así lo determinó, procediéndose al levantamiento del acta de nacimiento correspondiente. El oficial que reciba copias certificadas de una resolución judicial que deje sin efecto una adopción registrada en los libros a su cargo, anotará en el acta de adopción, el hecho de su cancelación en virtud de mediar sentencia ejecutoriada que así lo determine, la fecha y los datos relativos al juzgado en que fue pronunciada y el número de expediente en que obra la resolución.

⁵ CHAVEZ ASCENCIO, MANUEL. LA FAMILIA EN EL DERECHO EDITORIAL PORRUA MÉXICO, DF. 1994

Asimismo, anotará en el acta de nacimiento de aquél de cuyo estado se trate, que la adopción quedó cancelada y la fecha de cancelación en cumplimiento de la resolución judicial que la dejó sin efecto.

En otro caso, levantada un acta de tutela, el oficial anotará en la de nacimiento del incapacitado, el número de acta, la fecha y la oficialía del Registro Civil en que quedó consignada la tutela del registrado, los nombres del tutor o curador y en la de tutela se anotarán los datos de la del nacimiento. El oficial a quien se comunique que una tutela registrada en los libros a su cargo ha quedado extinguida, anotará en el acta de tutela el hecho de su cancelación y la razón o causa por la cual se extingue.

Igualmente se anotará en el acta de nacimiento de aquel de cuyo estado se trate, que la tutela ha quedado sin efectos, la fecha de su cancelación y la razón o causa por la cual se extingue.

Por lo que hace a las anotaciones en una acta de matrimonio, el oficial que levante un acta de matrimonio, anotará en las actas de nacimiento de los contrayentes respectivamente, el nombre de la persona con quien el registrado contrajo matrimonio, el número de acta en que éste consta, la fecha de celebración y la especificación de la oficialía en cuyos libros está el acta de matrimonio.

El oficial que levante un acta de matrimonio, cuyos contrayentes hubieren procreado hijos entre sí, anotará en ella el nombre y la edad de los hijos, cuyos registros de nacimiento deberán estar mediante copias certificadas en el apéndice. Cuando el nacimiento de alguno de los hijos habidos no estuviera registrado, para poder realizar la anotación, el oficial levantará el acta correspondiente. Asimismo, el oficial anotará en el acta de matrimonio el reconocimiento del (los) hijo (s) concebido (s), si el padre al casarse declara que reconoce como suyo (s) al (los) hijo (s) de quien la mujer esta encinta.

El oficial que levante un acta de matrimonio de quienes hubieren obtenido la dispensa de algún impedimento, anotará en qué consiste y la clase de documento con que se

comprueba la dispensa ya sea que se hubiere otorgado por la autoridad judicial o municipal, o bien se trate de la autorización expresa de los padres, ascendientes o tutores, en su caso.

En el caso de que un mexicano o mexicana contraiga matrimonio con extranjera o extranjero con el permiso concedido para el efecto, el oficial que levante el acta correspondiente, anotará el número de oficio y fecha del permiso expedido por la Secretaría de Gobernación en el espacio previsto en los formatos. El oficial que levante un acta del estado civil, cualquiera que sea su naturaleza, en la que intervenga algún extranjero o extranjera anotará los datos relativos a los documentos que se hubieren exhibido para comprobar su estancia legal en el país, debiendo agregar copias simples de éstos al apéndice respectivo.

El oficial que reciba copia certificada de la sentencia ejecutoriada que declare la nulidad de un matrimonio, anotará en el acta relativa, la fecha en que fue pronunciada la sentencia que la declara, el número de expediente bajo el cual fue tramitado, así como los datos del juez o tribunal que la hubiere dictado.

El oficial que levante un acta de divorcio, anotará en el acta de matrimonio respectiva, el número del acta de divorcio, la fecha de su registro y la especificación de la oficialía en cuyos libros consta el acta. También se anotará en el acta de nacimiento de los divorciados, respectivamente, el nombre de la persona de quien el registrado queda divorciado, el número del acta de divorcio, la fecha de su registro y la especificación de la oficialía en cuyos libros se encuentre este asentamiento.

El oficial que reciba copia certificada de una resolución judicial que deje sin efecto un divorcio, anotará en el acta respectiva la fecha en que fue pronunciada la sentencia, el número de expediente bajo el cual fue tramitado, los puntos resolutiveos, así como el juez o tribunal que la hubiere dictado.

El oficial que levante un acta de defunción relativa a quien hubiere fallecido fuera del municipio de su domicilio, remitirá al oficial que corresponda, copia certificada

de la misma, y anotará en la original la adscripción de la oficialía a la cual fue remitida la copia certificada. El oficial que reciba copia certificada del acta de defunción de persona fallecida fuera de su jurisdicción, pero domiciliada dentro de ella, la transcribirá asentando número y oficialía en que fue levantada.

El oficial que levante un acta de defunción, anotará en el acta de nacimiento del fallecido, el número de acta de defunción, la fecha de su registro y especificará la oficialía del Registro Civil en que ésta fue levantada. Asimismo, anotará en el acta de matrimonio del fallecido, el número de acta de defunción, la fecha de su registro, la especificación de la oficialía del Registro Civil en que ésta fue levantada y el nombre del cónyuge fallecido.

Tratándose de las actas relativas a las sentencias ejecutoriadas que declaran la incapacidad legal para administrar bienes, la ausencia o la presunción de muerte, el oficial que sea avisado, ya por el mismo interesado o por la autoridad correspondiente, respecto de que una persona ha recobrado la capacidad legal para administrar, o bien, que se ha presentado el declarado ausente o cuya muerte se presumía, anotará en el acta respectiva la cancelación de la misma, la fecha en que se recibió el aviso y por conducto de quién fue recibida la comunicación.

El oficial que reciba copia certificada de sentencia dictada en un juicio de rectificación de acta, anotará el nombre del promovente del juicio, el lugar en donde se encuentra ubicado el juzgado o tribunal, el nombre y demás datos del juez que dictó la sentencia, transcribiendo los puntos resolutivos conducentes contenidos en ésta. En las sentencias declarativas del estado civil, en ocasiones la ley otorga la acción o la excepción, sólo a un sujeto. Una vez intentada la acción entonces la sentencia tendrá carácter absoluto, por que ya nadie podrá discutir ese estado civil, la ley no permite fuera de determinadas personas que la acción sea intentada por terceras personas en general.⁶

⁶ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA MÉXICO 2001.

El jefe del departamento de archivo, jefe de oficina regional u oficial que reciban un acuerdo que disponga la corrección de un vicio o defecto existente en un acta, anotará el número de oficio, autoridad que lo haya emitido y la fecha en que se dictó, señalando además los puntos resolutivos contenidos en el mismo.

Las anotaciones que deban efectuarse en las actas se realizarán inmediatamente que procedan y cuando no haya espacio suficiente para ello deberá hacerse en el reverso, de ser éste insuficiente se anotará en el anexo autorizado para ese efecto, remitiendo un tanto de ese documento al archivo de la Dirección del Registro Civil. Toda anotación deberá contener la fecha en que se realice, se autorizará con la firma y sello del jefe del departamento de archivo, por el jefe de oficina regional o por el oficial del Registro Civil.

Cuando el acta no exista en la oficialía, por haberse trasladado el libro a otra, la resolución o acuerdo que deba anotarse, se enviará a ésta.

Los oficiales del Registro Civil que efectúen anotaciones deberán enviar dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes al departamento de archivo u oficina regional correspondiente, copia del acuerdo o la sentencia para que se haga la anotación respectiva.

CAPITULO CUARTO

ANÁLISIS JURÍDICO DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECTIFICACIÓN DE ACTA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

4.1 EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECTIFICACIÓN DE ACTA

En términos generales la palabra juicio tienes dos grandes significados en el derecho procesal. En este sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y mas específicamente como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso, es decir, en general en el derecho hispánico juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. En la doctrina y en la jurisprudencia este es el significado que se le atribuye a la palabra juicio: “ procedimiento contencioso que se inicia con la demanda y termina con la sentencia definitiva”.

En un sentido mas restringido se utiliza la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso – la llamada precisamente de juicio, compuesta por las conclusiones de las partes y la decisión del juez -, y aún solo un acto, la sentencia.

El autor José Ovalle Fabela, estudioso en la materia dentro de su obra “derecho procesal civil” , en relación con lo antes mencionado establece lo siguiente “estos dos significados de la palabra juicio eran ya distinguidos con toda claridad por un autor mexicano de la primera mitad del siglo pasado, Manuel de la Peña y Peña en los siguientes términos: la palabra juicio en un lenguaje forense tiene dos diversas acepciones; unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites del proceso.”¹

El autor Carlos Arellano García establece que “el juicio o proceso jurisdiccional (desde un punto de vista material) es el cúmulo de actos regulados

¹ OVALLE FABELA, JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA MÉXICO. 1994

normativamente de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, o un arbitro, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas”.²

Por lo que respecta a el Juicio Ordinario Civil podemos establecer que, los juicios se consideran como ordinarios en la medida en que estén destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la ley una tramitación especial, es decir que, las contiendas entre partes que no tengan señaladas en la ley una tramitación especial serán ventiladas en un juicio ordinario, lo que puede llegar a pensarse en que este tipo de juicio es la “regla general” y los demás son excepciones que solo tendrán lugar cuando se hallen consignados de un modo expícito en la ley.

El juicio ordinario llamado también plenario “ha sido regulado siempre con sujeción a los trámites mas solemnes y ha estado dedicado a resolver las cuestiones mas importantes, bien por su cuantía económica bien por su complejidad”.³

Históricamente se manifiesta en un procedimiento excesivamente largo, complicado y oneroso, frente al cual para eludir sus inconvenientes que por determinadas circunstancias requieran brevedad y economía surge lo que actualmente conocemos como el juicio sumario.

Podemos decir que el juicio ordinario es aquel que se desenvuelve con la amplitud de instrucción y prueba que se ha estimado necesaria en cada momento histórico, para que dentro de él pueda resolverse la generalidad de las cuestiones y litigios civiles, con todos los problemas incidentales y anexos y en general procesales que puedan surgir.

Así mismo podemos afirmar que el juicio ordinario se le considera la forma común de tramitación de la litis, en tanto que los juicios especiales tienen un trámite distinto, como es de saberse según, la naturaleza de la cuestión en debate.

² ARELLANO GARCIA CARLOS.

³ OVALLE FABELA, JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA MÉXICO. 1994

Las normas relativas al juicio ordinario se consideran como supletorias en los casos en que haya necesidad de llenar alguna laguna en la tramitación de los demás juicios, siempre que no sean incompatibles con la naturaleza particular de éstos.

Es de saberse que el juicio ordinario civil, desde un punto de vista doctrinal, se divide, tomando en consideración que es la primera instancia en: a) exposición, b) prueba, c) alegatos, d) sentencia, e) ejecución.

Otros autores clasifican las etapas del juicio ordinario civil en : a) etapa preeliminar, b) etapa expositiva, c) etapa probatoria, d) etapa conclusiva e) etapa impugnativa y f) etapa ejecutiva. De una manera breve podemos decir que las etapas antes mencionadas consisten en los siguiente:

a) Eventualmente puede darse el caso de que haya en primer término una etapa preeliminar a la iniciación del proceso civil. El contenido de esta etapa preeliminar puede ser la realización de 1) medios preparatorios del proceso cuando se pretenda despejar alguna duda remover un obstáculo o subsanar alguna deficiencia antes de iniciar el proceso, 2) medidas cautelares, cuando se trate de asegurar con anticipación las condiciones necesarias para la ejecución de la eventual sentencia definitiva, o 3) medios provocatorios, cuando los actos preliminares, tiendan precisamente a provocar la demanda.

b) Dentro de lo que es la etapa postulatoria de una manera breve se puede decir que esta es una etapa postulatoria, expositiva o introductoria de la instancia. Tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basan. Esta etapa se concreta en los escritos de demanda y de contestación de la demanda, del actor y del demandado respectivamente. Así mismo, el juzgador debe resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En caso de que el demandado al contestar la demanda, haga valer la reconvencción deberá emplazarse al actor para que la conteste.

Por lo que respecta a la etapa probatoria, en esta segunda etapa también conocida como demostrativa, la cual tiene como finalidad que las partes aporten los medios de prueba necesarios con el objeto de verificar los hechos afirmados en la etapa expositiva. La etapa de prueba se desarrolla a través de los actos de ofrecimientos o proposición de los medios de prueba; su admisión o rechazo, su preparación y su práctica, ejecución o desahogo.

La etapa conclusiva consiste en que las partes expresen sus alegatos o conclusiones respecto a la actividad procesal precedente y el juzgador también expone sus propias conclusiones en la sentencia, con la que pone término al proceso en su primera instancia.

Eventualmente puede presentarse una etapa posterior a la conclusiva, que inicie la segunda instancia o el segundo grado de conocimiento, cuando una de las partes o ambas impugnen la sentencia. Esta etapa impugnativa de carácter eventual, tiene por objeto la revisión de la legalidad del procedimiento de primera instancia o de la sentencia definitiva dictada en ella.

Otra etapa también de carácter eventual es la de la ejecución procesal, la cual se presenta cuando la parte que obtuvo la sentencia de condena acorde a sus pretensiones, solicita al juez que como la parte vencida, no ha cumplido voluntariamente con lo ordenado en la sentencia, tome las medidas necesarias para que ésta sea realizada coactivamente.

Dentro del juicio ordinario civil, deben de seguirse todos y cada uno de los pasos establecidos en el Código de procedimientos civiles del estado de México, es decir, con las formalidades y requisitos señalados en este ordenamiento, desde la presentación de la demanda (y en algunos casos desde los medios preparatorios a juicio) hasta la ejecución de la sentencia, aunque en el juicio que nos ocupa, es decir, en el juicio ordinario civil de rectificación de acta, el c. Oficial del registro civil, solo se limita al derecho que le otorga el ordenamiento antes citado, es decir, que no de contestación a la demanda, y se declare su

rebeldía, lo que provoca, que al no haber controversia por esa parte, el juicio solo se realice de manera unilateral, ya que solo una de las partes, en este caso el actor es el que dará seguimiento a este juicio ordinario.

Cabe señalar que en este juicio ordinario civil de rectificación de acta, el cual es el objeto en estudio de este trabajo, comúnmente no se da contestación a una demanda interpuesta por un particular, en contra del C. Oficial del Registro Civil, ya que tanto los mismos oficiales como la Institución como tal, no tienen alguna norma en la que se indique la obligación coercitiva de contestar la demanda y oponer las excepciones que estimen pertinentes, sino que por el contrario, se nota que el punto de vista de la institución es que si la autoridad judicial encuentra que existen elementos necesarios para la rectificación del acta del Registro Civil, se deberá de dictar sentencia respectiva y ellos acatarán tal decisión sin mayor responsabilidad. Puede notarse que a últimas fechas, en algunos casos, puede producirse una contestación del C. Oficial del Registro Civil, sin embargo en estos casos se cae en el extremo que se niega a la procedencia de las rectificaciones, sin analizar que realmente procede o no la rectificación del acta respectiva que se demandó en la etapa expositiva mediante el escrito inicial de demanda presentado ante el juez de lo familiar.

La legislación Procesal Civil del Estado de México ordena que en caso de ser necesaria la rectificación o la modificación de una acta que expide el registro civil, ésta no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, además señala que el juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código

de Procedimientos Civiles, ahora bien por otro lado, como se sabe en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, **NO EXISTE UNA TRAMITACIÓN ESPECIAL PARA ÉSTE TIPO DE JUICIOS**, por lo que deberá ventilarse ante un juicio ordinario civil, ya que se consideran como ordinarios aquellos juicios que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la ley una tramitación especial.

Partiendo de la base de que la rectificación del acta que expide el registro civil se hará por medio de un juicio ordinario civil, éste deberá tener como tal las diferentes etapas procesales que conforme a derecho se van desarrollando durante la ventilación de esta controversia. A continuación se expresaran las diferentes etapas procesales que se desarrollan en este juicio y que “ambas” partes deberán de realizar durante el desarrollo del mismo, aunque sabemos que en la práctica lo más común es que el C. Oficial del Registro Civil no conteste la demanda y por tanto todo el juicio se vaya en rebeldía, lo que da lugar a que el juicio se desarrolle de una manera unilateral por parte del actor.

El juicio de ordinario civil de rectificación de acta, propiamente dicho, tiene una etapa expositiva, algunos autores la conocen como la *postulatoria, polémica o introductoria de la instancia*. Como ya se había mencionado, esta etapa tiene por objeto que las partes expongan sus pretensiones ante el juez, así como los hechos y preceptos jurídicos en que se basen, así mismo, esta etapa se concreta a los escritos de demanda y de la contestación de la misma, del actor y del demandado respectivamente, en esta etapa el juez deberá resolver sobre la admisibilidad de la demanda y ordenar el emplazamiento de la parte demandada. En caso de que el demandado, al contestar la demanda, haga valer la reconvencción, deberá emplazarse al actor para que la conteste.

A grandes rasgos, esta etapa de exposición comienza con la demanda, misma que puede considerarse como el acto base del litigio, es además, el acto más importante de las partes como la sentencia es el fundamental del tribunal, puede también considerarse como la petición escrita que se hace ante un juez competente con el objeto de obtener el reconocimiento de un derecho o la aplicación de una pena. La demanda consta de hechos, derechos y conclusiones, observando los requisitos establecidos por el artículo 589 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México. Para el juicio que nos ocupa dentro de las prestaciones deberá establecerse con claridad, la parte de el acta que expidió el registro Civil y de la cual se pide se modifique o rectifique, por lo general la rectificación o la modificación estriba en los nombres de las personas que intervinieron en el acto celebrado ante el C. Oficial del Registro Civil.

Como en todo demanda los hechos deben expresarse con claridad, precisión y buena fé. La claridad consiste en que pueda entenderse exactamente la exposición, la precisión contribuye a la claridad.

4.2 RECTIFICACION POR ERROR Y POR ENMIENDA.

Rojina Villegas establece que: el error es una creencia contraria a la realidad, es decir un estado subjetivo que esta en desacuerdo con la realidad o con la exactitud, que nos aporta el conocimiento científico. En el derecho el error es la manifestación de la voluntad, vicia a ésta o al conocimiento, por cuanto aque el sujeto se obliga partiendo de una creencia falsa, o bien pretende crear, transmitir o modificar o extinguir derechos u obligaciones.⁴

La rectificación del acta que expide el Registro Civil es sin duda una situación muy constante dentro de una sociedad tan grande como lo es la que hay en nuestro país, la rectificación del acta del registro civil puede verse desde varias puntos de vista, a partir de las reformas al Código Civil en el Estado de México en agosto del año dos mil dos, esta rectificación no solo comprende lo que respecta a las ACLARACIONES es decir errores de los llamados de “errores de dedo”, sino que también, desde el punto de vista de este trabajo, la misma rectificación debe de comprender otras situaciones como lo es la modificación del acta en los casos que establece el artículo 3.38 del Código Civil vigente en el Estado de México mismo que a la letra dice : “Artículo 3. 38. Ha lugar a pedir la rectificación o modificación: I. Cuando el suceso registrado no aconteció; II. Para modificar o cambiar el nombre propio, si una persona a usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica; si el nombre registrado expone a la persona al ridículo; y en caso de homonimia de nombre y apellidos si le causa perjuicio moral o económico; III. Para corregir algún dato esencial.” .

⁴ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA MÉXICO 2001.

En otras palabras, aunque en las nuevas reformas se ha aceptado que las aclaraciones de las actas que expide el registro Civil se hagan ante esa misma institución por lo que respecta a los errores de dedo, la rectificación y modificación de las mismas debe de realizarse ante la AUTORIDAD JUDICIAL POR MEDIO DE UN JUICIO ORDINARIO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA, lo que nos lleva a la misma problemática en el sentido de que si bien es cierto que las aclaraciones de las actas que expide el Registro Civil ya se pueden realizar ante la misma institución, también lo es que la rectificación o modificación a que se refiere el artículo 3.38 del Código Civil para el Estado de México debe de llevarse ante la autoridad judicial, lo que nos lleva a la problemática que nos acarrea este tipo de juicio, en virtud de que en la práctica es de saberse que la mayoría de estos juicios se van en rebeldía ocasionando diversas desventajas sociales que mas adelante detallaremos en el capítulo respectivo.

Ahora bien, hasta apenas hace algunos meses, como se acaba de mencionar se ha aceptado que los llamados “ERRORES DE DEDO” se ACLAREN ante el mismo titular del Registro Civil tal y como lo establece el artículo 3.41 del Código Civil vigente en la entidad, siempre que se hubieran cometido ERRORES mecanográficos, ortográficos o de otra índole siempre que no afecten sus datos esenciales. Entrando un poco más a este tema debemos decir que ERROR es la ignorancia de lo que la ley permite o prohíbe, en general no excusa la responsabilidad ni impide los efectos legales de los actos salvo en los casos que la ley establezca. “El error en este caso es un vicio del consentimiento causado por un error de buena fe, que anula el acto jurídico cuando recae sobre lo esencial, en este caso excusable, debe de existir razón para errar en la mayor parte de los casos, no afecta el acto pero tendrá que ser modificado a través del juicio que se estudia”.⁵

Siendo la buena fe el básico principio sobre el que descansa el derecho y debiendo serlo, por ellos mismo, el proporcionar los datos que quedarán inscritos en el

⁵ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. DERECHO CIVIL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA MÉXICO 2001.

atestado del Registro Civil, en que intervienen lo hagan de forma fidedigna anteponiendo siempre la buena fe, sin embargo es posible que, interesados y quienes intervienen, no se hayan percatado en ese momento del error y que al haberse testado el acta ya no sea posible la corrección, pues se estaría alterando un acto jurídico, sin la presencia de las partes y es entonces cuando se tramitaba el JUICIO DE RECTIFICACIÓN DE ACTA por error, que hasta hace algunos meses era el juicio mas solicitado y se da en todo los atestados del REGISTRO CIVIL, los juzgados de lo familiar habían tenido que resolver, por lo que hace a los juicios de este estilo por errores mecanográficos u ortográficos en actas de nacimiento, matrimonio, defunción a través de los interesados por su propio derecho o a través de sus representantes debidamente legitimados para ello.

Los errores mas frecuentes que se presentan es el cambio de nombres debido a la pronunciación o los llamados “errores de dedo”, la omisión de algún nombre o apellido que originan el inicio de este juicio, pues queda únicamente a cargo del interesado por si se tiene la capacidad jurídica o través de sus legítimos representantes el procedimiento legal que la ley expresa para la rectificación solicitada, procediendo el mismo en base a que los elementos que se proporcionen al juez por medio de las pruebas admitidas y ofrecidas, para el caso concreto.

Por su parte la enmienda, se puede decir que ha lugar a pedir la rectificación por enmienda cuando se solicita variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental, por lo que respecta a su significado esencial: es toda corrección a un error, de donde se desprende que para que proceda la rectificación de una acta de Registro Civil debía hacerse necesariamente con estricto apego por lo que disponía el Código Civil anterior a las reformas del 2002, es decir mediante juicio ordinario civil de rectificación de acta, es necesario establecer que la palabra enmienda tiene su origen en el latín de *enmendase* esta palabra tiene su equivalencia en otras lenguas: portugués *emenda*; inglés *amendment*; francés *amendement*; alemán *verbesserung* e italiano *emendamento* , en materia internacional la enmienda constituye: La enmienda constituye un derecho para los miembros de los parlamentos que implica no solamente el poseer la facultad de formular pro para suprimir, total o parcialmente e incluso modificar algunos elementos que integran

la parte dispositivo de las iniciativas de ley, sino también la atribución de perfeccionar el texto legal con nuevas normas, a través de artículos adicionales, pero desde el punto de vista de este trabajo el significado que mas se apega a esta investigación es el que establece que: La enmienda en términos generales, es una propuesta de cambios a un texto legal sometido a la consideración de una asamblea legislativa. Constituye, como dijera Eugène Pierre "el corolario del derecho general de iniciativa".

Como es de saberse la rectificación por enmienda se puede hacer actualmente ante el mismo titular del Registro Civil tal y como lo manifiesta el artículo 3.41 del código en cita, esto siempre y cuando no se afecten datos esenciales del el acta en cuestión dejando a consideración o criterio de los jueces los cuales son esos datos esenciales, ya que si bien es cierto que una corrección de tipo ortográfico no puede alterar datos esenciales de el acta, también lo es que puede darse el caso que una simple corrección del mismo tipo pueda variar la esencia de un nombre propio y llegar afectar datos esenciales de la misma, además este artículo, si bien debe de incluir como rectificación ante el titular del registro civil situaciones distintas a los errores mecanográficos u ortográficos como lo es la modificación completa del nombre propio en el caso de que una persona haya usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica y el caso de que el nombre registrado lo exponga a el ridículo tal y como lo establece el artículo 3.38 que incluye además de estos casos, la homonimia siempre que cause un perjuicio moral o económico, en otras palabras, aunque la aclaración de las actas del estado civil ya fue aceptada para que la misma se tramite ante el titular del Registro Civil, es necesario incluir dentro de esta misma reforma la modificación del acta en virtud de que si se demanda en un JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECTIFICACION DE ACTA la modificación de algún nombre o apellido, lo mas probable es que el juicio se vaya en rebeldía, en virtud de la negativa del Titular del Registro Civil a contestar dicha demanda ante los juzgados familiares lo que conlleva a el origen de este trabajo, es decir, LA PROPUESTA DE LLEVAR A CABO UNA RECTIFICACIÓN VIA ADMINISTRATIVA ANTE EL MISMO TITULAR DEL REGISTRO CIVIL, evitando los juicios largos, desgastantes y sin el interés jurídico de esta Institución por contestar la demanda.

4.3 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS NUEVAS REFORMAS A EL CODIGO DEL CIVIL DEL ESTADO EN MATERIA DE RECTIFICACIÓN DE ACTA

Con las nuevas reformas de código civil para el estado de México en el año del 2002, al realizar un estudio jurídico minucioso de las mismas en la materia en cuestión, se puede observar que hasta antes de estas reformas el código civil anterior englobaba en la palabra RECTIFICACIÓN, todo lo relativo a los correcciones que se solicitaban en las actas que expide el Registro Civil, desde errores mecanográficos, ortográficos hasta las modificaciones de nombre, etc, que si bien es cierto que el reglamento de dicha institución lo permitía de manera administrativa no así el Código Civil puesto que de manera expresa señalaba en su artículo 126 que “la rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder Judicial y mediante sentencia de este ...”, debiendo realizarse estas ante el poder judicial mediante el juicio ordinario en estudio, sin embargo ya con las nuevas reformas se produce una separación en el siguiente sentido: actualmente en esta materia ya se puede distinguir una separación jurídica, es decir las ACLARACIONES que solo incluyen errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales, se puede realizar ante el titular del registro Civil, es decir sin la necesidad de un JUICIO ORDINARIO EN ESTA MATERIA, sin embargo los casos que señala el artículo 3.39 estos deben realizarse necesariamente por medio de juicio ordinario estando legalmente legitimados, siendo esto un punto medular dentro del presente trabajo, se considera que dentro de estas reformas al Código Civil, debe de incluirse la modificación de elementos declarativos en general que no afecten el fondo y la materia del acta expedida por el registro civil, toda vez que en ciertos caso hay datos en las actas que si bien es cierto no afectan el fondo de la misma si llegan a causar efectos jurídicos en las mismas, afectando de manera directa e indirecta la situación jurídica de terceras personas aunado que si esta modificación de las actas se hace por medio de la vía administrativa estaríamos evitando que acumularan juicios y juicios en los juzgados familiares, con la consecuente rebeldía en la que cae el registro civil dentro del juicio ordinario de rectificación de acta.

Una diferencia notable que se da a partir de las reformas al código civil en el año dos mil dos es que la rectificación anterior a estas reformas, tenía como objetivo principal aclarar o arreglar algún error que se haya cometido al realizar el registro del estado civil, pero la modificación actual busca solo cambiar o rectificar algún nombre o apellido para adecuarse a la realidad social, permitiéndonos en ciertos casos como por ejemplo cuando cierta persona ha usado otro nombre distinto invariable y constantemente y lo demuestre tanto en su vida social y jurídica así como también si el nombre registrado expone a la persona al ridículo y en caso de homonimia del nombre y apellidos si se causa un perjuicio moral o económico.

Sin embargo las anteriores situaciones, debido a las nuevas reformas, se establecen como modificación de acta y aunque es distinta a una aclaración o rectificación del acta por error mecanográfico u ortográfico, en la práctica al llevarla a la práctica se promueve como RECTIFICACIÓN DE ACTA por medio del juicio ordinario correspondiente, mismo juicio que nos acarrea las desventajas sociales en casos de solicitar la rectificación tales como las siguientes:

- 1.- El registro Civil como institución no cuenta con una sección que se dedique a tener seguimiento sobre los juicios instaurados en su contra en lo relativo a la rectificación o modificación de acta, en otras palabras, desde un punto de vista particular considero que es necesario la participación del órgano jurídico del Registro Civil Central en lo que respecta a litigar en el juicio en cuestión, en el que participe como una verdadera contraparte, debiendo intervenir oponiendo las acciones y excepciones que estime convenientes, para que verdaderamente se convierta en un juicio ordinario civil, y dejando de ser el clásico juicio en rebeldía, ya que actualmente forman parte de la costumbre en los juzgados familiares, ahora bien, al no contar con una sección especializada para el caso en referencia, sin que esta institución no cuente con abogados especiales, con el conocimiento y criterio jurídico necesario, para verificar desde el primer momento la procedencia o no de la prestación solicitada y que además cuente con personalidad delegada por la misma institución para comparecer a juicio a través de un poder o nombramiento especial, lo que ocasiona que el juicio en cuestión carezca de ética y de verdadero sentido jurídico. Esta

falta de eficacia y de gente especializada para la responder a un juicio ordinario de rectificación de acta nos lleva a otra desventaja social que es:

2.- Perdida de tiempo que el juicio en cuestión ocasiona a los ciudadanos, ya que al ser un juicio ordinario civil debe de cumplirse con todas sus etapas procesales, resultando un juicio largo y tedioso para los solicitantes, además que, desde un punto de vista económico, el entablamiento de un juicio implica la intervención y asesoría jurídica de un abogado, que muchas de las veces esta fuera del alcance de los ciudadanos costear dicho juicio, y aunque hay instituciones que brindan este servicio de manera gratuita, muchas de las veces no cubren en su totalidad las demandas entabladas por los ciudadanos por falta de presupuesto, que si bien es cierto son pocos los que tienen la necesidad de adecuar alguna acta a la realidad social, también lo es que en una sociedad tan grande como la que hay en nuestro país, resulta ser un número elevado la interposición de este tipo de demandas en los juzgados familiares, lo que nos conlleva a otra desventaja social:

3.- Carga de trabajo en los juzgados familiares, ya que actualmente tanto la carga de trabajo como la acumulación de juicios instaurados, si bien no es exagerada es bastante fuerte, aumentándose aún mas por los juicios ordinarios civiles de rectificación de acta, cubriendo con éstos el tiempo que bien podría ser para ventilar otro tipo de juicios con más relevancia en materia familiar y así poder resolver ese tipo de controversias.

Un punto importante es que cuando en un procedimiento que debe ser atendido en los juzgados de lo familiar. Como podría ser un divorcio, sucesión, un juicio sobre alimentos, o cualquier otra controversia de índole familiar en donde existen intereses opuestos y dos partes que litigan promoviendo en su interés y oponiendo ya sea acciones y excepciones que estiman convenientes, por lo que el juicio ordinario civil de rectificación de acta resuelta ser impráctico y en donde no existe mas que el interés del promovente por que la rectificación de consiga.

Es por lo que **desde un punto de vista particular** considero que al omitir el juicio ordinario de rectificación del acta y realizar la rectificación o modificación de la

misma ante titular central del registro civil en la entidad, por lo menos en los casos en los que se debe de hacer la rectificación de elementos meramente declarativos, ya no así los de fondo, se disminuirá en gran medida en numero de juicios de este tipo entablados en los juzgados familiares, evitando la pérdida de tiempo que representa para los ciudadanos y en donde se puede ocupar ese espacio para controversias de mayor importancia en el orden familiar.

1.4 EFECTOS DE LOS ELEMENTOS DECLARATIVOS CONTENIDOS EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL.

Es importante señalar dentro de este trabajo que algunas de las veces la necesidad de interponer un juicio ordinario civil de rectificación de acta obedece no solo en el caso de querer variar algún nombre o alguna otra circunstancia sea esencial o accidental, debiendo entenderse que la rectificación en comento, procede por diversas causas y no solo esta para ajustar a la realidad social, sino que también procede por error en los datos asentados, es decir, hay ocasiones que algunos de los elementos declarativos que existen en las actas que expide el Registro Civil, entendiendo por éstos aquellos datos que no son de índole esencial, tienen la necesidad de variarse y aunque se varíe dicho dato no afecta el fondo del acto jurídico, por lo que por economía procesal estas mismas modificaciones o aclaraciones deberían realizarse ante el Director del Registro Civil, es decir omitiendo el juicio ordinario civil correspondiente, es decir por ejemplo dentro de una acta de defunción que expida el Registro Civil existen datos declarativos como lo son los que establece el artículo 3.29 del Código Civil vigente en el Estado de México, mismo que refiere entre otros: “Nombre, edad, ocupación, estado civil y domicilio que tuvo el difunto”, por lo que al momento de la declaración de los datos del difunto y en lugar de mencionar que en vida fuera soltero, siendo que la realidad social es que resultara casado al momento de su muerte, lo cual en este caso generaría que los interesados, es decir los herederos del de cujus, deberían de promover un juicio de rectificación de acta, por lo que

hace a el dato aclarativo de que el difunto, al momento de su muerte dejo a sus herederos tanto derechos como obligaciones.

Ahora bien, de acuerdo a las nuevas reformas del Código Civil en materia de rectificación de acta, sus herederos tienen que solicitar dicha **rectificación** ante el Titular central del Registro Civil, es decir solo un trámite administrativo, ya que como es un dato aclarativo no afecta el fondo o lo esencial del acta, es decir no afecta el hecho natural de la muerte, sin embargo y **desde un punto de vista particular** considero que en este caso se debería promover un JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RECTIFICACIÓN DE ACTA toda vez que pueden afectarse los derechos de terceras personas, en virtud de que si bien es cierto no afecta el hecho natural de la muerte también lo es que deberían ser llamados a juicio los interesados, tal y como lo establece la siguiente tesis:

Instancia: Tercera Sala

Epoca: Séptima Epoca

Localización

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : 97-102 Cuarta Parte
Tesis:
Página: 231

Rubro

REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DE ACTAS DEL. NECESIDAD DE LLAMAR A JUICIO A TODA PERSONA QUE PUDIERA SER AFECTADA.

Texto

Tratándose de un juicio de rectificación de acta del Registro Civil, a efecto de no violar la garantía de audiencia consignada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, debe llamarse a juicio no sólo al titular del Registro Civil, sino a las personas a quienes pueda modificar su estado civil

la rectificación demandada o afectar interés jurídico, como pueden ser el cónyuge, los ascendientes o los descendientes del solicitante.

Precedentes

Amparo directo 39/74. Joseph Tanios Bechara Hage Pérez. 14 de febrero de 1977. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.* NOTA (1): *En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana. En la publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda: "Véanse: Sexta Epoca: Volumen LXXXVIII, Cuarta Parte, pág. 55. Volumen CXXIV, Cuarta Parte, pág. 56." NOTA (2): Esta tesis también aparece en: Informe de 1977, Tercera Sala, tesis 153, pág. 137. Amparo directo 133/76. Alfonso Santiago Alfaro. 11 de marzo de 1977. 5 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: José de J. Taboada Hernández. Informe de 1977, Tercera Sala, tesis 153, pág. 137. Amparo directo 4388/63. Juan García Hernández. 9 de octubre de 1964. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Informe de 1977, Tercera Sala, tesis 153, pág. 137. Amparo directo 9211/66. Saúl Francisco Izzo Cano. 5 de octubre de 1967. 5 votos. ponente: Ernesto Solís López.

Es importante señalar que para promover un juicio ordinario civil de rectificación de acta el heredero debe de acreditar su personalidad como tal, por lo que, lo mas conveniente sería acreditarla ante una autoridad judicial y no administrativa como lo es el Director del Registro Civil, toda vez que en este caso **el efecto del elemento declarativo** puede afectar el interés jurídico no solo de el promovente sino tambien de terceras personas, dando como consecuencia una intervención de una autoridad judicial y no administrativa, y en este sentido existe una tesis al respecto:

Tesis Seleccionada

Epoca: Séptima Epoca

Instancia: Tercera Sala

Localización

Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Parte : 55 Cuarta Parte

Rubro

ACTAS DE DEFUNCION, RECTIFICACION DE.

Texto

Para ejecutar la acción de rectificación del acta de defunción es forzoso que se demuestre que el actor es heredero para que esté legitimado para ejercitar dicha acción. Es, pues, una exigencia de la ley la satisfacción de ese requisito procesal, para que se pueda considerar al actor legitimado en su acción.

Precedentes

Amparo directo 349/72. Gregorio Gallardo González. 6 de julio de 1973.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Es importante mencionar que si bien es cierto cuando exista la necesidad de realizar la modificación o aclaración de algún dato declarativo contenido en alguna acta del Registro Civil, no solo hay que observar si afecta o no el hecho escencial del acta sino que también esta aclaración o modificación no afecte intereses jurídicos de terceras personas, con el fin de que no queden desprotegidos y sin el amparo de la ley.

4.5 SITUACIONES DE RECTIFICACIÓN DE ACTA POR VIA ADMINISTRATIVA Y POR VIA JUDICIAL.

Con las nuevas reformas de código civil para el estado de México en el año del 2002, al realizar un estudio jurídico minucioso de las mismas en la materia en cuestión, se puede observar que hasta antes de estas reformas el código civil anterior englobaba en la palabra RECTIFICACIÓN, todo lo relativo a las correcciones que se solicitaban en las actas que expide el Registro Civil, desde errores mecanográficos, ortográficos hasta las modificaciones de nombre, etc, debiendo realizarse estas ante el poder judicial mediante el juicio ordinario en estudio, sin embargo ya con las nuevas reformas se produce una separación en el siguiente sentido: actualmente en esta materia ya se puede distinguir una

separación jurídica, es decir las ACLARACIONES que solo incluyen errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales, se puede realizar ante el titular del registro Civil, es decir sin la necesidad de un JUICIO ORDINARIO EN ESTA MATERIA, sin embargo los casos que señala el artículo 3.38 estos deben realizarse necesariamente por medio de juicio ordinario estando legalmente legitimados para solicitarla tal y como lo establece el artículo 3.38, siendo esto un punto medular dentro del presente trabajo.

Se considera que dentro de estas reformas al Código Civil, debió de incluirse la rectificación o modificación del acta en los casos señalados en el artículo antes citado a efecto de poder realizarlas ante el mismo Titular del Registro Civil, ya que si bien es cierto, una aclaración de tipo ortográfico o mecanográfico puede que no sea esencial en un nombre o apellido, también lo es que puede causar dicha aclaración una variación en el mismo, hasta llegar a modificarlo y siendo que la modificación debe realizarse ante el órgano jurisdiccional tal y como lo establece el artículo 3.40 del Código Civil vigente en la entidad, lo que nos lleva a la problemática en cuestión, es decir a la falta de interés jurídico por parte de la institución del Registro Civil para contestar las demandas que son entabladas en su contra en las que se demande la modificación o la rectificación del acta que son expedidas por dicha institución.

Una diferencia notable que se da a partir de las reformas al código civil en el año dos mil dos es que la rectificación anterior a estas reformas, tenía como objetivo principal aclarar o arreglar algún error que se haya cometido al realizar el registro del estado civil, pero la modificación actual busca solo cambiar o rectificar algún nombre o apellido para adecuarse a la realidad social, permitiéndonos en ciertos casos como por ejemplo cuando cierta persona ha usado otro nombre distinto invariable y constantemente y lo demuestre tanto en su vida social y jurídica así como también si el nombre registrado expone a la persona al ridículo y en caso de homonimia del nombre y apellidos si se causa un perjuicio moral o económico.

A partir de las nuevas reformas del Código Civil para el Estado México, se realizaron algunas adiciones por lo que respecta en los casos en los que se permite la rectificación de una acta que expide el registro Civil, es decir, anteriormente se establecía en el artículo 127:

“Ha lugar a pedir la rectificación I.- Por falsedad cuando se alegue que el suceso registrado no pasó y; II.- Por enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental.”

Partiendo de esta base se puede establecer que anteriormente se tenía mas control sobre las cuestiones de rectificación de acta es decir, había menos oportunidades de variar algún nombre por ejemplo, inclusive las correcciones o “aclaraciones” de las actas se hacía mediante un juicio seguido ante los juzgados correspondientes, lo que tenía como resultado mas control sobre este tipo de situaciones que si bien es cierto algunas de las veces, como ya se ha mencionado en repetidas situaciones, no había una comparecencia del registro civil dentro de los mismos, por lo menos había una revisión minuciosa por parte de un juzgador y no era sencillo variar algún nombre o algún dato aunque este fuera accidental.

Cabe mencionar que las nuevas disposiciones establecen en su artículo 3.38:

“Ha lugar a pedir la rectificación o modificación: I.- Cuando el suceso registrado no aconteció; II.- Para modificar o variar algún nombre propio, si una persona demuestra que ha usado invariable y constantemente otro en su vida social y jurídica; III.- Si el nombre del Registrado expone a la persona a el ridículo y en caso de homonimia del nombre y apellidos si se le causa perjuicio moral o económico. III.- Para corregir algún dato esencial.

Es importante señalar que en **los casos de rectificación de las actas del estado civil de las personas por vía judicial** y se solicite la variación de algún nombre

propio independientemente de que si se trata de una variación accidental o esencial, es una situación muy relevante que requiera la mayor atención tanto de las autoridades, como de las mismas personas en la sociedad, toda vez que al variar algún nombre propio hay bastantes situaciones jurídicas en juego, como por ejemplo diversas situaciones en materia mercantil, ya que puede haber situaciones en las que el solicitante no actúe de buena fe y pretenda variar su nombre con el fin de no responder a diversos acreedores que tenga o de igual manera realizar actos jurídicos para actuar de manera fraudulenta, toda vez que el nombre de un a persona es inmutable, es su identificación dentro de la sociedad y variar el nombre significaría de alguna forma desligarse de una parte de su pasado jurídico.

En la rectificación del acta de nacimiento, por lo que respecta variar algún nombre, el juez debe de ser muy cauteloso toda vez de que debe de vigilar que no se trata de cambiar de forma arbitraria el nombre o el apellido o hacerse desaparecer de una acta de nacimiento porque de ahí deriva su filiación, señalando que simplemente debe de ajustarla a la realidad social, y no se trata de un simple capricho, siempre y cuando además este probado que al cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros.

Puede darse el caso de que una persona ha utilizado indistintamente el nombre con que fue registrado y otro diferente y se solicite la rectificación de el acta de nacimiento para adecuarla a la realidad social, desde un punto de vista particular en este caso el juez debe de NEGAR dicha rectificación toda vez que no obedece a un ajuste del documento a la realidad social y jurídica del solicitante sino que se pretende solicitar una dualidad de nombres en diferentes actividades, lo que daría lugar a una confusión para todos aquellos que tuviesen tratos jurídicos con dicho particular, lo que evidentemente no esta autorizado por la ley, ya que como se mencionó con antelación podrían afectarse los intereses patrimoniales de otras personas así como los intereses de la Federación en caso de tener algún crédito fiscal.

Así mismo desde un punto de vista particular considero que en lo casos en los que proceda la rectificación del algún acta que expide el Registro Civil, sería necesaria

la intervención del **Ministerio Público** adscrito a los juzgados respectivos, ya que a el Ministerio Publico solo se le otorga la facultad de ser oído en los juicios de rectificación de acta del estado civil de las personas, es decir, la función de dicha institución en los juicios de esta índole se encuentra restringida a la intervención como vigilante del estricto cumplimiento de la ley y que no se lesione a la sociedad, pero en forma alguna no se le otorga el carácter de parte, por lo que carece incluso de facultades para intentar recursos o instancias, ya que las únicas acciones que puede ejercitar en esa clase de juicios son las que legalmente le competen cuando se transgrede la ley como son las de carácter penal. Por lo que una vez que el Ministerio Público tenga el carácter de parte en el juicio, se podría tener mas control en relación a la variación de los nombres de los particulares, ya que de alguna manera si se está actuando de buena fe dentro de estos juicios no debe de existir inconveniente alguno en que el Ministerio Publico como representante de la sociedad intervenga en esta clase de juicios lo que traería consigo que este tipo de juicios tengan más eficacia dentro de nuestra sociedad.

4.6 FUNCIONES A REALIZAR DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL.

De acuerdo a el reglamento interno del Registro Civil, se tienen dentro de esta institución del Estado de México varias jefaturas, específicamente dentro de este reglamento se establece dentro de el Capitulo II De las Atribuciones varias jefaturas siendo estas:

- Jefe del Departamento Jurídico
- Jefe del departamento de Contraloría de Oficialías
- Jefe del Departamento de Análisis y Sistemas
- Jefe del Departamento de estadística
- Jefe del departamento de Regularización y Programas Especiales
- Jefe del Departamento de Archivo
- Jefes de las Oficinas Regionales

Las funciones del Jefe del Departamento Jurídico se establecen en el artículo 9º mismo artículo que a la letra dice:⁶

I.- Proporcionar asesoría jurídica a la dirección, subdirección, departamentos, oficinas regionales y oficialías del Registro Civil.

II.- Dar asesoría al público en los trámites y procedimientos ante el Registro Civil.

III .- Elaborar los informes que deba rendir la dirección a las autoridades judiciales y administrativas que lo soliciten.

IV.- Dictaminar los expedientes de divorcios administrativos y de reposición de actas que procedan en vía administrativa.

V.- Capacitar a los jefes de oficina regional y a los oficiales del Registro Civil en coordinación con la Subdirección y los Departamentos.

VI.- Asesorar a los oficiales del Registro Civil en los juicios en que sean parte con motivo de la función a su cargo.

VII.- Realizar los estudios jurídicos sobre la actualización de la legislación relacionada con el Registro Civil.

VIII.- Hacer las denuncias por faltas u omisiones en que haya incurrido el personal del Registro Civil ante los órganos correspondientes; y

IX.- Las demás que señale la dirección.

Por lo que respecta a la fracción I, se puede decir que, una de las causas principales del origen de este trabajo es la poca participación que tiene el Jefe del Departamento Jurídico del Registro Civil en virtud de que como el propio Reglamento establece que debe de proporcionar asesoría jurídica a la dirección, subdirección, departamentos, oficinas regionales y oficialías del Registro Civil, tal y como lo establece el artículo Noveno en su fracción primero del reglamento del Registro Civil, misma función que no se realiza en su totalidad, ya que si bien es cierto existen diversas situaciones en las que interviene el Jefe del departamento Jurídico a través de su propio personal también lo es que en cuanto a la materia que nos ocupa no interviene del todo, en virtud de que

⁶ REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

partiendo de la base de que el Registro Civil como institución es un órgano administrativo existen diversas lagunas por lo que hace a ciertas figuras jurídicas, entre ellas los efectos jurídicos que se causan con las anotaciones erróneas en las actas que expide el Registro Civil, como ya se ha mencionado en el punto 4.5 de este capítulo, por lo que sería importante implementar las funciones del Jefe del Departamento Jurídico, o bien si no implementarlas por lo menos que las mismas sean más eficaces.

En cuanto a la fracción VI de este reglamento, se puede establecer que esta función es una de las más importantes desde el punto de vista de este trabajo, toda vez que esta función del Jefe del Departamento Jurídico no se cumple por lo regular ya que si se cumpliera, de alguna forma se notaría en los juzgados en los casos en los que el Oficial del Registro Civil se demandó en un juicio ordinario de rectificación de acta y de igual forma en el supuesto que se cumpliera con la función establecida en este artículo noveno, el registro civil sería una verdadera contraparte en los juzgados, interponiendo las acciones y excepciones convenientes en el caso concreto sin dejar que el juzgado, como es de costumbre, estime conveniente la procedencia o no de la rectificación solicitada, es por lo que en este caso de la fracción primera de dicho ordenamiento debe de tomar mayor fuerza dentro de la Institución que es el Registro Civil, ya que sería de gran utilidad contar con un verdadero DEPARTAMENTO JURÍDICO en toda la extensión de la palabra.

Por lo que hace a la fracción VI de dicho reglamento misma que establece la función de realizar los estudios jurídicos sobre la actualización relacionada con el Registro Civil, es importante señalar que en alguna medida se cumple esta función, toda vez que dentro de las nuevas reformas del Código Civil hay nuevas disposiciones relativas a la función del Registro Civil ya que como se menciona, ahora ya se pueden realizar las aclaraciones de las actas que expide el Registro Civil de manera administrativa, es decir, ahora ya hay un fundamento legal para realizarlas de manera administrativa ante el mismo Registro Civil, ya que anteriormente se mencionaba que la rectificación o modificación de un acta del estado civil, no podía hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, situación que se ha modificado con las nuevas reformas y para bien, desde el punto de vista de este trabajo, de la sociedad.

Por lo que respecta a la fracción VII del Reglamento Interno del Registro Civil, misma que establece como obligación del Jefe del Departamento, realizar los estudios jurídicos, sobre la actualización de la legislación relacionada con el Registro Civil, función que desde un punto de vista jurídico no se realiza, toda vez de que hay ciertas lagunas, empezando por el Reglamento del Registro Civil para el estado de México, en el que deben realizarse reformas al mismo toda vez que la **no contestación de una demanda en la que el oficial del Registro Civil sea parte y se omita contestarla, por medio de su departamento jurídico se considere como una falta grave,** y el jefe del departamento de contraloría lo haga, de manera inmediata, del conocimiento del director del Registro Civil, para efecto de que se aplique la medida correccionaria correspondiente ya que no esta cumpliendo de manera correcta con su función.

Además que es necesario adicionar algunos puntos en relacion a la funcion que realiza el Jefe del Departamento Jurídico para efecto de que quede de la siguiente forma:

DEL ÁREA JURÍDICA

Artículo 09.- El Área Jurídica estará a cargo de un Licenciado en Derecho con título y cédula profesional debidamente registrado y deberá cumplir con los demás requisitos exigidos por este Reglamento para ser Director General.

Artículo 10.- El jefe del Área Jurídica del Registro Civil tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proporcionar asesoría jurídica, que con motivo de las funciones propias del Registro Civil le sea solicitada por el Director General, Oficiales y los titulares de las demás áreas del mismo;

II.- Representar a la Dirección General y a los servidores públicos en los juicios en los que éstos sean parte, con motivo de sus funciones;

III.- Formular ante la autoridad judicial competente, las querellas y denuncias, así como darles el seguimiento hasta su total conclusión, previo acuerdo con el Director General;

IV.- Interponer oportunamente los recursos ordinarios o extraordinarios relacionados con las funciones del Registro Civil, además de elaborar y presentar oportunamente los informes previos y justificados que en materia de amparo deba rendir la Dirección General y demás servidores públicos del Registro Civil, que con motivo de sus funciones sean señalados como autoridades responsables;

V.- Auxiliar a la Dirección General y Oficialías en la contestación de demandas interpuestas en su contra con motivo de hechos y actos de estado civil que les hayan sido notificados por la autoridad judicial;

VI.- Coadyuvar con el Director General para cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el Código Civil del Estado en materia registral y en el presente Reglamento, así como lo establecido en los acuerdos administrativos que este último dicte en los procedimientos administrativos;

VII.- Proponer al Director General y realizar los proyectos respecto de las reformas, modificaciones, adiciones o derogaciones al Código Civil del Estado en materia registral y del presente Reglamento;

VIII.- Tramitar y expedir copias certificadas de los documentos y constancias que se guarden en los Archivos del Registro, cuando deban ser presentados en procedimientos judiciales, contenciosos administrativos o averiguaciones previas;

IX.- Auxiliar al Director General en la elaboración de denuncias de Oficiales, servidores públicos y demás empleados del Registro Civil que hayan incurrido en faltas u omisiones;

X.- Elaborar los contratos que deba celebrar el Director General con motivo de sus funciones, de acuerdo con los requerimientos del área respectiva;

XI.- Emitir opinión sobre contratos, convenios, autorizaciones y permisos que la Dirección General le compete celebrar, otorgar o aprobar;

XII.- Otorgar asesoría a los interesados sobre los trámites y procedimientos que deban tramitar ante el Registro Civil;

XIII.- Conocer del procedimiento de queja promovido por los interesados y proponer la resolución correspondiente al Director General, y

XIV.- Cumplir las comisiones de carácter especial ordenadas por la Dirección General y demás que la misma determine o establezcan otras disposiciones legales.

4.7 PROPUESTAS DE REFORMA AL REGLAMENTO DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Es importante señalar que siendo el Registro Civil una institución de orden público y de interés social que tiene efectos en toda la República por estar contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del cual se hacen constar, se da fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al Estado Civil de las personas, además que tiene a su cargo la expedición de todas y cada una de las actas que establece el Código Civil vigente en la entidad, por lo que en consecuencia y tomando en consideración su importancia social, desde el punto de vista de este trabajo de investigación **se propone** que esta institución debería estar regulada por una **LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO**, toda vez que dentro de esta institución quedan asentados los datos mas importantes de las personas, como tal, en la sociedad, por lo que no debería únicamente limitarse a un Reglamento Interno, es necesario ampliar, elevar a un mayor rango jurídico las disposiciones que se establecen en el reglamento interno.

Es necesario establecer **un capítulo especial de sanciones** a efecto de que quede establecido en LA LEY ORGANICA o REGLAMENTO interno DEL REGISTRO CIVIL, según sea el caso, las sanciones a que sean acreedores según las circunstancias del caso, las faltas u omisos en que incurra el Director General del Registro Civil, como los Jefes de Departamentos Respectivos y sean sancionadas discrecionalmente, con amonestación o destitución y las faltas u omisiones en que incurran los empleados administrativos, se sancionarán discrecionalmente por el Jefe del departamento del mismo, con amonestación o cese, según sea el caso. Cuando por alguna circunstancia no este expresamente establecida en la ley orgánica o reglamento interno la sanción sanciones específicas para los oficiales del Registro Civil, o quienes ejerzan sus funciones, por incumplimiento a las disposiciones relativas el Registro Civil, desde un punto de vista particular, se da sancionar de la siguiente forma:

I.- CON AMONESTACION:

- a) No atender con oportunidad y cortesía al público;
- b) No ajustarse a las instrucciones que en casos específicos gire el Jefe del Departamento del Registro Civil, ni a los instructivos que se formulen;
- c) Demorar sin causa justificada, la expedición de copias certificadas;
- d) No vigilar la labor a cargo de los empleados administrativos;
- e) Autorizar las actas en formas que no correspondan al acto o hecho de que se trate;

II.- CON DESTITUCION:

- a) No efectuar en las actas las anotaciones que ordene la autoridad judicial o administrativa correspondiente;
- b) No integrar los documentos respectivos en el apéndice;
- c) No comunicar al Departamento del Registro Civil, las anotaciones que efectúen en las actas de que se trate;
- d) No rendir a las autoridades federales o estatales, los informes, estadísticas o avisos que previenen las leyes;
- e) Retardar sin causa justificada, la inscripción de actos o hechos del Registro Civil;
- f) No levantar de inmediato las actas que deban reponerse por haber sido inutilizadas;
- g) Permitir que se asienten en las actas, las menciones a que se refiere el Artículo 33 de esta Ley; y
- h) Autorizar un acto, conociendo que existen impedimentos para ello.

CAPITULO QUINTO

CONCLUSIONES

1. Situación actual del Sistema Nacional del Registro Civil El servicio que presta el sistema registral, por la finalidad que persigue, es de suma importancia para el país. Creado en 1859, consta del registro de los siete hechos y actos de la situación civil de la persona.

2.-Problemática Producto de algunos estudios, se han imputado varias deficiencias al Registro Civil, mismas que van desde el señalamiento de inconsistencias y rezagos importantes en los trámites, hasta descuido en la prestación del servicio al público, así como falta de asesoría al publico en general en razón de este servicio de suma importancia social.

3.- Es fundamental que en **los convenios de colaboración** que se celebran entre el Ejecutivo Federal y las entidades federativas para la modernización del registro civil, se fortalezcan los apartados relacionados con la capacitación y la sensibilización de los servidores públicos de estas oficinas.

4.- El registro civil tiene la obligación de asistir por medio de su departamento jurídico, debidamente facultado a efecto de conocer de los juicios de rectificación de acta, implantados en su contra, debiendo conocer del mismo, e inclusive en algunos casos allanarse a la demanda cuando, previo estudio del acta correspondiente, exista error evidente con el fin de que se llevara a cabo de manera expedita su rectificación y así evitar audiencias que solo alargan el procedimiento.

5.- En lo casos de rectificación de acta por vía judicial, sería necesario llegar a implantar el un procedimiento, para los juicios de rectificación de acta, debiendo inclusive llegar a convertirse en un **PROCEDIMIENTO SUMARIO**.

6.- En los casos de rectificación de las actas que expide el Registro Civil por vía administrativa, solo y únicamente deberán realizarse en los casos en que existan errores mecanográficos u ortográficos que de ninguna manera alteren los datos esenciales de la misma.

7.- Reformar el Reglamento Interno del Registro Civil a efecto de que se implemente periódicamente la capacitación correspondiente a los servidores públicos que trabajen en la Institución del Registro Civil con la finalidad de realizar un mejor servicio y evitar errores que con posterioridad de resuman en procedimientos administrativos o judiciales largos y tediosos que signifiquen pérdida de tiempo a los usuarios y carga de trabajo a los Tribunales.

8.- Dar mayor intervención a el Ministerio Publico adscrito al Juzgado de lo familiar a efecto de que se inicie y se integre la averiguación previa correspondiente, en los casos en los que puedan existir delitos cometido contra el Estado Civil de las personas.

9.- La rectificación de un acta procederá cuando se aduzcan razones lógicas, legítimas serias y atendibles que sean probadas, pero no se justifica la rectificación de acta si es caprichosa inmoral o arbitraria.

10.- El Registro Civil es una institución que cumple con una función jurídica esencial para la sociedad, pues permite regular y ordenar las características de los individuos organizados en las familias y sus vinculaciones con el Estado.

BIBLIOGRAFÍA

BAQUIERO ROJAS EDGAR
DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES
EDITORIAL HARLA, SA. DE CV. 3ª EDICION
MEX. DF. 1994

BATIZA RODOLFO
LOS ORIGENES DE LA CODIFICACION CIVIL Y SU INFLUENCIA EN
EL DERECHO MEXICANO
ED. PORRUA. 2ª EDICION MEX. 1986

BEJARANO SÁNCHEZ MANUEL
OBLIGACIONES CIVILES
EDITORIAL HARLA SA. DE CV.
MEX. 1994 3ª EDICION

DE PINA VARA, RAFAEL
DICCIONARIO JURÍDICO
ED, PORRUA 21ª EDICION
MEX. 1998

FLORIS MARGADANT GUILLERMO
DERECHO ROMANO
EDITORIAL ESFINGE. 26ª EDICIÓN MEX.2000

GARCIA MAYNES EDUARDO
INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO
ED. PORRUA 51ª EDICION
MEX. DF. 2000

GALINDO GARFIAS IGNACIO
DERECHO CIVIL 1ER CURSO
ED. PORRUA 19ª EDICION
MEX. DF. 2000

PALLARES EDUARDO
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
ED. PORRUA 26ª EDICIÓN
MEX. DF. 2001

PETTIT EUGENE
DERECHO ROMANO
ED. PORRUA 17ª EDICIÓN
MEX. DF. 2001

ROJINA VILLEGAS RAFAEL
DERECHO DE FAMILIA
ED. PORRUA 25ª EDICIÓN
MEX. 1998

SÁNCHEZ MEDAL RAMON
LOS GRANDES CAMBIOS EN EL DERECHO DE FAMILIA EN MÉXICO
ED. PORRUA 2ª EDICIÓN
MEX. 1991

TENA RAMÍREZ FELIPE
LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO
ED. PORRUA 12ª EDICION MEX. 1996

TREVIÑO GARCIA RICARDO
EL REGISTRO CIVIL
ED. F.C.E. 1ª EDICION MEX. 1978

VILLORO TORANZO MIGUEL
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
ED. PORRUA 16ª EDICIÓN
MEX. 2000

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CODIGO CIVIL FEDERAL
ED. SISTA MEX. 2003-

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ED. SISTA MEX 2003-

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO

ED. SISTA MEX. 2003-

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE
MEXICO

ED. SISTA MEX. 2003-

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS

ED. PORRUA MEX 2003-

LEY DE AMPARO

ED. SISTA MEX. 2003

OTRAS FUENTES

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN

DIAGNOSTICO DEL REGISTRO CIVIL EN MÉXICO

MEX. 1997